

479

2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

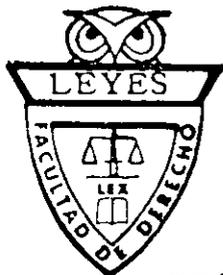
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

"ANALISIS SOCIOJURIDICO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ALGUNOS GRUPOS VULNERABLES EN MEXICO"



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JORGE RUBEN MEJORADA TREJO

ASESOR: DOCTOR LUIS JORGE MOLINA PIÑEIRO



CIUDAD UNIVERSITARIA

1998.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

258847



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE SOCIOLOGÍA GENERAL Y JURÍDICA

**“ANÁLISIS SOCIOJURÍDICO DE LOS DERECHOS HUMANOS
DE ALGUNOS GRUPOS VULNERABLES
EN MÉXICO”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JORGE RUBÉN MEJORADA TREJO

ASESOR

DOCTOR LUIS JORGE MOLINA PIÑEIRO

CIUDAD UNIVERSITARIA, 1998

A DIOS:

Por darme el privilegio de vivir, creer, tener esperanza y fe en él, mi eterna gratitud.

A MI MADRE:

Con todo mi amor y agradecimiento, por darme el ser y mostrarme el camino de la lucha así como el triunfo, pilar indiscutible.

A MI ESPOSA:

Quien es mi complemento total, por quien lucharé y defenderé toda mi existencia, agradeciéndole el darme a mis dos hijas y el continuar con mis estudios.

A MIS HIJAS:

Wendy Viridiana e Ilse Pilar, quienes son todo mi amor y orgullo, la esencia de mi vida, mi razón de existir.

A MIS HERMANOS:

Aaron, Sofia, Marco Antonio e Ivonne, con quienes crecí y caminaré toda mi vida, con cariño.

A MIS SOBRINOS:

Jair, Ivan, Jorge Ramón, Nallely, Fabian, Kenny, Ximena Sofia y Christopher, quienes siempre ocuparan un lugar en mi corazón.

A MIS CUÑADOS:

Gerardo, Salvador, Teresa, Gilberto y José, mi agradecimiento por su confianza demostrada a mi persona.

A LAS FAMILIAS:

Pulido Trejo, Guerra Guerra, Romero Cura, Vallejo Díaz y Guerrero Gómez, por que su apoyo y confianza dieron de mi vida un signo de fe; a ustedes, mi respeto y cariño por siempre.

A MIS COMPAÑEROS DE GENERACIÓN ESPECIALMENTE :

Juan Carlos, Hector, Celestino, José Mata, Gregorio, Armando, Gerardo, Javier, Jorge Ramón, Salvador, Rocío, Roberto y Alfredo, con quienes compartí estudios y alegrías.

A MI UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

A ella, el más grande reducto de la Nación Mexicana, mi agradecimiento más sentido por darme la oportunidad de formarme profesionalmente y lograr una de mis mayores metas, mi compromiso incondicional con ella.

A LOS UNIVERSITARIOS Y MAESTROS:

LUIS J. MOLINA PIÑEIRO, PEDRO REYES MIRELES, JORGE MADRAZO CUELLAR, Y JORGE CARPIZO MACGREGOR, todos ellos Juristas y grandiosos humanistas, por su lucha en favor de las causas justas , quienes son piedra angular en mi formación profesional.

“Cuando los niños dejan de ser importantes para una sociedad, esta sociedad ha perdido el derecho a su futuro”.

R. HUBBARD.

ANÁLISIS SOCIOJURÍDICO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ALGUNOS GRUPOS VULNERABLES EN MÉXICO.

pag

INTRODUCCIÓN.....1

CAPITULO 1.-	CONCEPTOS GENERALES.....5
A.-	ORGANIZACIÓN SOCIAL Y GRUPO SOCIAL.....5
B.-	SOCIEDAD Y ORDEN JURÍDICO.....10
C.-	DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA HUMANA Y DERECHOS SOCIALES.....12
D.-	LA ANTÍTESIS DE LAS CORRIENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS.....16
	EJEMPLOS:
1.-	CONCEPTO DE RAZA Y EL RACISMO.....16
2.-	CONCEPTO DE DISCRIMINACIÓN.....20

CAPITULO 2.-	NOCIONES HISTÓRICAS DE LOS GRUPOS VULNERABLES EN MÉXICO.....23
A.-	MÉXICO PRECOLOMBINO.....23
B.-	MÉXICO COLONIAL.....26
C.-	MÉXICO INDEPENDIENTE.....29
D.-	MÉXICO DEL SIGLO XX.....33

CAPITULO 3.- LA PROTECCIÓN DE LOS GRUPOS VULNERABLES EN EL DERECHO MEXICANO.....	37
A.- LA SOCIOLOGÍA Y EL DERECHO MEXICANO.....	37
B.- LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	41
C.- DECLARACIONES EN FAVOR DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ALGUNOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS SUSCRITOS POR MÉXICO.....	44
C.1.DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.....	44
C.2 CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL.....	51
C.3.PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.....	65

CAPITULO 4.- ALGUNOS GRUPOS VULNERABLES EN MÉXICO.....	87
A.- LOS MENORES.....	87
B.- LAS MUJERES.....	90
C.- LOS RECLUSOS.....	94
D.- LOS DISCAPACITADOS.....	98
E.- LOS INDIGENAS.....	101

CONCLUSIONES.....	117
--------------------------	------------

BIBLIOHEMEROGRAFIA Y LEGISLACIONES CONSULTADAS.....	120
--	------------

INTRODUCCIÓN.

El Análisis Sociojurídico de los Derechos Humanos de Algunos Grupos Vulnerables en México, recobra actualidad cuando la sociedad crea Instituciones defensoras de Derechos Humanos no Gubernamentales, con el fin de hacer reclamos a las violaciones de los mismos.

La sociedad mexicana cansada de las arbitrariedades cometidas por las autoridades, inició una lucha en contra de ellas; Algunos Grupos son Vulnerables frente a estos abusos, como son los niños, las mujeres, los discapacitados, los indígenas y los reclusos, sin embargo antes de revisar a estos grupos, analizaré la organización social, en dónde el hombre tiene que vivir dentro de su vida social organizada, para que tenga satisfactores, como la felicidad, regida por un orden jurídico en dónde se establecen relaciones recíprocas entre los hombres, con el fin de que convivan mejor y esto, lo logran con una serie de derechos fundamentales y a su vez derechos sociales.

Por lo tanto la raza dentro de este concepto de grupos vulnerables, es importante, ya que existen varias teorías sobre el asunto. Se analizará perfectamente junto con el concepto del racismo, en dónde se comienza a manejar una desigualdad entre los hombres, dando como resultado a la discriminación, la cual merece un estudio dentro de las relaciones del hombre y trato humano.

Las Nociones Históricas son importantes en toda investigación, ya que es un antecedente, un punto de partida a través del tiempo, logrando comparar los avances obtenidos en los tiempos actuales de los anteriores.

Referente a los Grupos Vulnerables y remontándonos a los tiempos de los Aztecas, se observo que esta sociedad tenia sus clases, siendo los hijos de los nobles y los nobles mismos quienes mayores privilegios tenian, así como los sacerdotes, quienes decidían en ese tiempo, el orden social a seguir. Posteriormente viene la Conquista, en dónde los españoles trajeron miseria, enfermedades, muerte, despojo, y una serie de arbitrariedades en contra de los indígenas mexicanos (aquí es importante señalar que hasta nuestros días no se ha avanzado en el trato hacia los indígenas), los cuales eran y son humillados, denigrados y discriminados, haciendo con ello uno de los grupos más vulnerables de nuestro país.

Una vez concluido el análisis histórico, acudiremos a la protección de los Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables, esto, como consecuencia de la lucha de Independencia llevada a cabo por los mexicanos cansados de las injusticias cometidas por los conquistadores, culminando con la Independencia, y como consecuencia logrando una Constitución, en la que se consagraron los Derechos Fundamentales de todo mexicano, otorgando libertades, igualdad, derechos y obligaciones, así mismo la Carta Magna incluye tratados y convenios internacionales en los que nuestro país participa y les da vigencia interna y externa, adhiriéndose a ellos con el fin de proteger a la sociedad mexicana e incluso a los extranjeros.

Una vez encuadrados en ley estos derechos y obligaciones, me referiré concretamente al análisis de algunos de los grupos vulnerables existentes en nuestro México, refiriéndome concretamente a los niños, a las mujeres, a los discapacitados, a los indígenas y a los reclusos, quienes siguen siendo maltratados y denigrados, aún cuando las leyes prohíben tales actitudes.

Como síntesis del presente esfuerzo, concluiré tal investigación dando algunas soluciones posibles para terminar con este añejo problema, el cual no debe existir en una sociedad racional, es importante llevar a cabo lo que establece la ley, participando moralmente con este mandato, con el fin de lograr la felicidad entre los hombres sin importar su condición económica, social, de sexo, religiosa, cultural, de raza, y lo más importante de identidad nacional, iniciando desde nuestra casa lo planteado, ya que nadie está exento de sufrir alguna discriminación en nuestra compleja sociedad mexicana.

Por lo tanto, esas agresiones, ese abandono, o esas otras conductas dañinas pueden ser graves y, por lo tanto, fáciles de identificar, también pueden ser leves y aparentemente poco dañinas, pero constantes y, por eso, infaliblemente destructoras de la persona. Las manifestaciones más frecuentes de la violencia en nuestro medio son:

La mujer golpeada, violada, insultada, amenazada, ignorada y menospreciada por su compañero; o se golpean, insultan o amenazan, ignoran y menosprecian el uno al otro.

Los niños, los ancianos o los discapacitados son golpeados, insultados, amenazados y humillados. Otros familiares golpean, insultan, amenazan y humillan a la mujer, los niños, los ancianos y los discapacitados; algunos de los miembros de la familia obliga a otro u otros a tener prácticas sexuales que no desea.

Las personas que sufren violencia frecuentemente ven disminuidas su autoestima, su capacidad para relacionarse con los demás y su creatividad, particularmente los niños sufren; se vuelven tristes y agresivos, no pueden responsabilidades dentro de la familia o en la escuela, no se asean, no estudian, no son respetuosos y se refugian en amistades que aprueban conductas viciosas reprobadas por la ley, además se van convirtiendo en los futuros agresores de sus hijos.

Nuestra Constitución ya no tiene que ser atropellada, por lo que debe sanar, y para ello es necesario que todos los que integramos la sociedad mexicana, observemos y apliquemos lo que en ella se marca, observando los Derechos Humanos inherentes a la persona humana. Esperamos los Mexicanos que se prevea un futuro mejor, con cambios notables, con el fin de vislumbrar un mañana prometedor para nuestra sociedad futura, con la finalidad de ser felices entre nuestra sociedad.

CAPITULO PRIMERO.

1.- CONCEPTOS GENERALES.

A.-ORGANIZACIÓN SOCIAL Y GRUPO SOCIAL. B.-.SOCIEDAD Y ORDEN JURÍDICO. C.-DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA HUMANA Y DERECHOS SOCIALES. D.- ANTÍTESIS DE LAS CORRIENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS. EJEMPLOS: 1.-CONCEPTO DE RAZA Y EL RACISMO. 2.- CONCEPTO DE DISCRIMINACIÓN.

A.- ORGANIZACIÓN SOCIAL Y GRUPO SOCIAL.

El hombre está constreñido a vivir dentro de una vida social organizada en virtud de que su existencia como individuo aislado hace que carezca de la ayuda de sus semejantes, y además, por un gran número de recompensas y satisfacciones que trae como consecuencia la cooperación, la cual se da dentro de la organización social.

El vive en una sociedad en la cual se presenta una integración de pequeñas organizaciones y subordinaciones que presentan diversos grados de tamaño y de complejidad.

Podemos considerar la organización social como un sistema de relaciones sociales estables de carácter recíproco, con un conjunto de interacciones entre personas o entre grupos en la cual surge una manifiesta unidad y aparecen algunos resultados o productos que son consecuencia de la actividad común que realizan los individuos. La organización social debe entenderse como la articulación o unión de los grupos o subgrupos que integran la sociedad ya sean estos de edad, de sexo, de

parentesco, de residencia, de propiedad, de autoridad, de status, etc.

Una vez que se integró al organización social, se puede referir a la relación social, pudiendo señalar lo siguiente:

“Por relación social debe entenderse una conducta plural - de varios- que, por el sentido que encierra, se presenta como recíprocamente referida, orientándose por esa reciprocidad. La relación social , consiste, pues, plena y exclusivamente, en la probabilidad de que se actuará socialmente y en una forma (con sentido) indicable; siendo indiferente por ahora, aquello en que la probabilidad descansa”.⁽¹⁾

La relación social consiste en una determinada situación social de distancia, en la cual se encuentran los actores en su acción social con sentido mutuamente referido, en una posición estática inestable.

Los individuos que forman una sociedad no se encuentran simplemente agregados los unos a los otros formando una mera pluralidad, sino que para poder subsistir tiene que conseguir determinados satisfactores por medio de la organización. Las relaciones interhumanas, han de tener patrones permanentes, que regulen la actuación y las relaciones de los individuos. Estos patrones son los que integran junto con la conducta de los individuos y la de los grupos que se adecuan a ellos la organización social. Es necesario que todos los individuos que forman un grupo social se comporten de acuerdo a los patrones culturales que privan en un grupo social determinado.

La organización social puede crecer desde su estructura como desde sus funciones, más aún, puede confirmar que un aumento en la complejidad estructural tiene como consecuencia un

⁽¹⁾ WEBER MAX. “ECONOMÍA Y SOCIEDAD”, TOMO I, ED. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, PAG. 24 Y 25.

Incremento en la complejidad funcional, sin embargo si la sociedad logra el éxito es porque está organizada y existe esta organización cuando en ella se constituye un sistema relativamente estable de actividad coordinada entre sus miembros, lograda en base a una adaptación al ambiente físico en el cual vive la gente, capacitando a los miembros para sobrevivir, dándoles afecto realizando actividades generalmente aceptadas por el grupo, esto no quiere decir que en la sociedad se de un perfecto equilibrio.

Cada organización social cumple sus funciones las cuales les permite existir ejerciendo influencia a la estructura de las relaciones existentes entre los miembros de la organización, también existe la posibilidad de que estos miembros no estén de acuerdo con algunas de las funciones de dicha organización lo que llevaría a un rompimiento de la estructura, de lo que se desprende que tiene que existir una correlación entre la estructura de la organización y sus funciones, de tal suerte que si no existe un adecuado funcionamiento de la organización se debilitaría tal estructura.

A continuación señalaremos las características de la organización social:

- 1.- Relaciones estables entre sus miembros.**
- 2.-Correspondencia entre la conducta de los diferentes miembros del grupo social y los patrones de comportamiento establecidos.**
- 3.- Relaciones armónicas entre sus miembros.**
- 4.- La existencia de una solidaridad o cohesión social.**
- 5.- Tendencia a actuar de manera unitaria.**
- 6.- Llegar a resultados o productos de la actividad común.**
- 7.- Integración de las partes de un grupo social.**

De lo anterior deducimos que si la sociedad total en la cual viven los individuos funciona bien , las prácticas existentes aparecen ante ellos cómo vías naturales, correctas , adecuadas y puede o

no existir un pequeño sentimiento de oposición entre el individuo y la sociedad.

“ La continuidad de la organización social llega a ser considerada como valiosa por sí misma y como consecuencia de ello la sociedad se defiende contra los cambios repentinos y violentos”⁽²⁾

GRUPO SOCIAL.

CONCEPTO: Es el conjunto de personas cuyas relaciones se basan en una serie de roles o papeles interrelacionados, participando en un conjunto de valores y creencias, conscientes de esos valores semejantes y de sus relaciones recíprocas. Asimismo, los miembros del grupo deben tener la capacidad de diferenciarse a sí mismos frente a los miembros de otros grupos sociales.

“El poder social es la probabilidad de imponer la propia voluntad dentro de una relación social, aun contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad”⁽³⁾

El poder social va de la mano con el grupo social ya que este permite socializar una conducta individual, aun cuando los sometidos a él no reconozcan su validez intrínseca a la conducta que se pretende socializar mediante el poder social, pero puede acontecer que los destinatarios de éste reconozcan dicha validez a la conducta respectiva, lo cual no impediría en manera alguna, que se estuviera en presencia del poder social.

Dentro de los tipos de grupos sociales existe una subdivisión, la cual es la siguiente:

⁽¹⁾ AZUARA PÉREZ LEANDRO, “SOCIOLOGÍA”, 10ª EDICIÓN, PORRÚA S.A., MÉXICO 1989, PAG. 189.

⁽²⁾ WEBER MAX, IDEM, TOMO I, PAG. 53.

- 1.- Grupo primario.
- 2.- Grupo secundario.

Los primeros son aquellos que presentan relaciones de intimidad entre sus componente, es aquel en que se da una íntima asociación afectiva y relaciones frente a frente.

Las relaciones en este grupo deben ser espontáneas, personales, de larga duración, de expectativas difusas, recíprocas, generales, determinadas y precisas.

La cohesión del grupo se mantiene por el valor intrínseco de las relaciones que se establecen entre sus integrantes, más que por los roles o papeles sociales que desempeñan estos. Lo intrínseco de la relación sustituye aquí al concepto de función de los integrantes del grupo primario, ejemplo: la familia, en dónde lo intrínseco de la relación es lo que mantiene la cohesión del grupo, mientras que en una industria son los roles que desempeñan los integrantes, lo que le da unidad y estabilidad a este tipo de grupo social, por esto este grupo pertenece al secundario.

Cuando la cohesión del grupo se mantiene gracias a los roles o papeles sociales que desempeñan sus integrantes, no a la íntima asociación de sus miembros, estamos en presencia del grupo secundario.

"Dado que los individuos dentro del grupo muestran nuevas características, el grupo es hipostatizado como un cuerpo, como un nuevo individuo portador de estas circunstancias".⁽⁴⁾

Por otra parte, es importante señalar que en los miembros del grupo propio dominan las actitudes de lealtad, simpatía, respeto y cooperación para la asociación que integran entre ellos

⁽⁴⁾ KELSEN HANS, "LA CONCEPCIÓN DEL ESTADO Y LA PSICOLOGÍA SOCIAL", BOLETIN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO, PAG. 244.

mismos; sin embargo puede que exista un grupo ajeno al indicado, el cual esta compuesto por individuos extraños al grupo considerado como propio. Se presupone entre el grupo propio y el ajeno un cierto aislamiento, una determinada separación, lo cual puede producir un desvío o desdén.

"No son miembros del grupo quienes no satisfagan los criterios interaccionales y definicionales de pertenencia, y en consecuencia puede verse que la definición de los miembros bastaría para definir a las personas residuales como no miembros".⁽⁶⁾

"El factor preponderante en un grupo secundario es la organización la cual le da estabilidad ya que cada una de las obligaciones de sus miembros se encuentran delimitadas y precisadas, por ejemplo: una fábrica".⁽⁶⁾

B.- SOCIEDAD Y ORDEN JURÍDICO.

Se puede definir a la sociedad diciendo que es un sistema de relaciones reciprocas entre los hombres. En cuanto al orden jurídico podemos definirlo como: el conjunto de normas que rigen la conducta exterior del hombre en forma coactiva.

Ambos sistemas están en relación en la forma siguiente:

la sociedad entendida como un sistema de relaciones entre los hombres es el lugar dónde se produce la cultura, el lenguaje, el arte, la ciencia, la moral, la religión y el derecho. Todas las sociedades humanas tienen presente el fenómeno jurídico, de ahí que se haya afirmado frecuentemente que: dónde existe la sociedad hay derecho.

El derecho es producto cultural, que no se puede explicar en función de elementos individuales, sino con la intervención de elementos sociales.

⁽⁵⁾ MERTON K. ROBERT, "TEORÍA Y ESTRUCTURAS SOCIALES", FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, PAG. 290.

⁽⁶⁾ AZUARA PÉREZ LEANDRO, IDEM PAG. 63 Y 64.

El hombre necesita saber cuál es el dominio de lo suyo y el de los demás, hasta dónde llega su derecho y en donde empieza el de los demás, así como tiene la necesidad de que sus derechos una vez establecidos se encuentran satisfactoriamente protegidos por el Estado, pero una vez creado el derecho ejerce una influencia sobre la sociedad meneándola, señalándole el camino a seguir.

Se concluye que hay una interacción entre la sociedad y el orden jurídico. En este orden de ideas se puede afirmar que si bien es cierto que el derecho se origina en la sociedad también lo es que el derecho una vez creado influye a su vez sobre la sociedad.

"El orden jurídico es ante todo un sistema que establece sanciones y por sanción se entiende como el medio de que se sirve el derecho para provocar un comportamiento de acuerdo con lo que el establece y en su caso de que no se logre este comportamiento se seguirá, una consecuencia: la sanción, que se dirige a ocasionar un daño en la esfera de intereses del infractor de las normas jurídicas."⁽⁷⁾

⁽⁷⁾ AZUARA PÉREZ LEANDRO, IDEM, PAG.285 Y 286.

C.- DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA HUMANA Y DERECHOS SOCIALES.

Los derechos fundamentales pueden definirse como el conjunto de exigencias que derivan de la naturaleza de la persona humana y que ésta puede hacer valer ante la organización social para el mejor cumplimiento de sus fines. Estos derechos son anteriores y superiores al Estado, en tanto que éste debe considerarse como un mero instrumento al servicio de la persona que lo trasciende en rango y jerarquía valorativos. En este sentido los derechos del hombre adquieren el carácter de valores políticos fundamentales y se convierten en principios básicos de cualquier forma de organización política.

Sólo dentro de la organización social cobran pleno sentido estos derechos a cuya esencia están ligadas las notas de bilateralidad y alteridad, siendo indispensable su reconocimiento por el poder público para que puedan considerarse como jurídicamente vigentes, esto desde un punto de vista histórico, positivo y lógico.

Derechos naturales pueden recibir diversas acepciones, pero está implícita en ella la idea de un conjunto de derechos que el Estado no crea y que impone a las leyes positivas la exigencia de su reconocimiento, pero sin que valgan por que sean reconocidas. Al contrario, serán reconocidas precisamente porque valen.

La definición de los Derechos del Hombre nos obliga a examinar a la persona humana, y el primer punto a tratar es el de la identidad, por consiguiente el hombre es una persona es decir una individualidad sustancial dotada de razón y libertad. Las nociones de razón y libertad hacen referencia a la dignidad

ontológica y moral de la persona, en tanto que es capaz de conocimiento y autodeterminación. La razón entrega a la persona la conciencia de sí misma y le permite trascender para adueñarse del mundo en un acto de conocimiento que la hace convertirse en las cosas que conoce, unida a la razón se encuentra la voluntad, o facultad de querer, que puede definirse como la capacidad de tender conscientemente hacia algo en vista de un fin. Es propio de las personas, no solamente poder obrar por sí mismas, sino ser ellas también quienes pongan el fin de su acción. La voluntad está orientada en forma necesaria hacia un bien absoluto, todo hombre tiende hacia la felicidad plena y busca el bien.

Así mismo la libertad para poder disfrutarse lleva consigo a la igualdad, también íntimamente ligado a la dignidad de la persona humana. Por ser todos los hombres partícipes de una misma naturaleza, hay entre ellos una igualdad esencial que no puede ser desconocida sin atentar contra su dignidad. En cuanto a la noción de la igualdad como derecho es difícil de precisar, lo único que puede decirse es que los hombres tienen derecho a que se les reconozca a todos ellos como personas y que la justicia ordena que se trate igualmente a los iguales. Por ello, la igualdad como derecho se ajusta al reconocimiento de una identidad esencial entre los hombres ofreciéndoles a cada uno de ellos las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de su personalidad, eliminando todo privilegio que no esté fundado en el mérito y la capacidad de cada uno.

DERECHOS SOCIALES.

Son el conjunto de exigencias que el hombre puede hacer valer frente a la colectividad para que ésta le proporcione los medios necesarios para conducir una existencia digna de su calidad de hombre.

Estos derechos miran de manera particular a la participación de los miembros de la colectividad en el bien común y al derecho que cada uno de ellos tiene para que la sociedad le asegure un mínimo decoroso de bienestar que le permitirá atender al cumplimiento de sus fines superiores.

"En algunos casos será el Estado quien proporcionará los elementos indispensables para que los hombres puedan cubrir sus necesidades y surgirán así los servicios de educación y los derechos a la asistencia y a la seguridad social que tienden a la protección de los desvalidos y de los económicamente débiles. En otros casos, no será necesaria la acción directa del Estado, sino que bastara con que éste cree las condiciones propicias para que las relaciones de los hombres se ajusten a los dictados de la justicia social y para que en el ejercicio de sus actividades normales encuentren los elementos suficientes para conducir una existencia digna y decorosa."⁽⁸⁾

Concluyo que los derechos sociales son el reconocimiento de los derechos de los grupos en donde su formación responde a la presencia de intereses colectivos que son propios de los grupos, y los derechos de estos grupos se traducen en el reconocimiento de su existencia y el respeto de su autonomía, por lo que estos derechos responden al concepto de justicia social, exigiendo al Estado una conducta activa, están dirigidos a quien se encuentra en la situación económica o social prevista por los diversos tipos

⁽⁸⁾ CAMPILLO SAINZ JOSÉ, "DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA HUMANA", 1ª EDICIÓN, AMANUENSE S.A., MÉXICO 1995, PAG. 47.

de estos derechos, se configuran como derechos con un sujeto pasivo determinado que podrá ser el Estado, el empresario, etc.

"Los derechos sociales serán el complemento y sostén de los derechos de libertad , ya que garantizan al hombre el bienestar y seguridad necesarios para hacer realmente efectivo el ejercicio de sus libertades".⁽⁹⁾

⁽⁹⁾ AL RESPECTO VEASE: DE LA CUEVA MARIO, "TRATADO DE DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", 3ª EDICIÓN, MÉXICO 1950.

D.-ANTÍTESIS DE LAS CORRIENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS. EJEMPLOS:1.- CONCEPTO DE RAZA Y EL RACISMO. 2.- CONCEPTO DE DISCRIMINACIÓN.

1.-CONCEPTO DE RAZA.

“La raza ofrece el estudio de las teorías racistas y sobre el criterio de razas superiores son consideradas como científicas y mal intencionadas, debido a esto la mayoría de los antropólogos y sociólogos generalizan el concepto de que todos los hombres (a pesar de todas las diferencias) pertenecen a la misma raza; o en otros términos que el hombre a pesar de todas las diferencias de origen racial, provenientes de determinadas condiciones culturales constituyen zoológicamente una especie única: La humana, homosapiens, homocreador y probablemente todos derivan del mismo tronco común, o sea el ancestral de toda la humanidad.”⁽¹⁰⁾

Sin embargo como no hay formulación definitiva y uniforme del concepto raza, prevalece el pensamiento que se orienta a que la raza es un grupo humano relativamente homogéneo, que ofrece cierto conjunto de caracteres físicos que se transmiten por herencia.

Otros autores señalan que es la adaptación de la vida social a los diversos medios geográficos los que determinan la raza y la cifra demográfica y de consiguiente las fuerzas biológicas que influyen en la sociedad.

Las razas surgieron, pues, cuando los grupos humanos vivían y existían dispersos, habiendo adquirido bajo el influjo de determinadas condiciones naturales, de manera destacada, un conjunto de rasgos específicos; Pero estos rasgos son

⁽¹⁰⁾ JUAREZ CARRO RAUL, “INTRODUCCIÓN A LA SOCIOLOGÍA APLICADA”, SOLIDARIDAD, MÉXICO 1986, PAG. 183.

secundarios, si se tiene en cuenta lo que la ciencia ha demostrado: La unidad biológica y psíquica de todos los hombres, sin excepción, que forman la especie humana.

“Existen índices diferenciales los cuales manejan una clasificación en donde debe existir un punto de referencia por el cual se ordena y agrupa a los objetos o seres por clasificar.

Los índices clasificadores son:

- 1.- Pigmentación de la piel;**
- 2.- Naturaleza y características del cabello; y,**
- 3.- La forma del cráneo”.⁽¹¹⁾**

EL RACISMO

“Los racistas crean la teoría de la desigualdad física e intelectual de las razas humanas para justificar así el sometimiento y hasta el exterminio de las razas inferiores. Bajo este signo, los imperialistas hitlerianos exterminaron a millones de personas inocentes, y todavía presenciarnos cómo los círculos imperialistas de los Estados Unidos, Inglaterra, Bélgica, Holanda, recurren a esa arma ideológica del racismo para reprimir sangunariamente a las clases populares, así como para justificar el colonialismo”.⁽¹²⁾

La historia humana se reduce a una historia de la lucha de las razas inferiores y superiores. El instinto no es ni verdadero ni falso, en contraste los prejuicios pueden ser ideas falsas, en consecuencia, suscitan disputas, uno de los prejuicios más arraigados que obstaculiza la relación pacífica entre los hombres es el racismo.

No obstante, el racismo no siempre es tan abierto y tan extremista, y frecuentemente es más difícil convencer a aquellos racistas que racionalizan sus prejuicios y creen tener pruebas lógicas y objetivas en apoyo de los mismos, hoy en día esta clase

⁽¹¹⁾ LÓPEZ ROSADO FELIPE, “INTRODUCCIÓN A LA SOCIOLOGÍA”, PORRÚA, 27va EDICIÓN, MÉXICO 1978, PAG. 108.

⁽¹²⁾ JUAREZ CARRO RAUL, IDEM, PAG. 184.

de racionalización casi siempre es consecuencia de un darwinismo mal entendido o falseado. Sus precipitadas conclusiones acerca del principio de la selección natural pueden agruparse en dos amplias categorías: el carácter perjudicial de la hibridización o mezcla genética y la superioridad natural de algunas razas sobre otras.

El primer grupo de perjuicios se basa en una premisa falsa inicial, es decir, hay razas puras; para empezar, desde el punto de vista científico el concepto de raza es bastante vago, lo que sí es claro desde el punto de vista biológico es que todos los hombres que existen en la actualidad pertenecen a la misma especie, ya que dentro de la misma hay variaciones individuales y de grupo. Algunas de estas variaciones de grupo sirven de base para clasificar a estos grupos por lo que llamamos razas. Pero no todos los biólogos están de acuerdo en cuales son las características exactas que deberían tomarse en cuenta ya que algunas veces toman en cuenta las reacciones sanguíneas, el promedio de altura, la proporcionalidad de las extremidades del cuerpo, el color de la piel, la textura y el color del cabello o la anchura de la nariz; algunas veces se toman en cuenta estas características, mientras que en otros casos se les añaden otras características nuevas.

En algunas ocasiones, al tomar un rasgo aislado como la única característica distintiva de una raza, es fácil encontrar dentro de determinados grupos un número estadísticamente importante de individuos que presentan dicho rasgo. Pero en cuanto tomamos como muestra varios rasgos, la proporción humana es estadísticamente insignificante. Pero si hacemos a un lado el concepto raza y la universalidad de las mezclas genéticas que han sufrido los humanos podemos distinguir cuáles son las verdaderas razas y en que consiste su pureza, todavía tendríamos que demostrar por qué sería perjudicial para éstas razas puras el mezclarse.

Es obvio que siempre que se discrimina a gente con características raciales mezcladas, es probable que muestre características sociales indeseables, únicamente porque se ve obligada a sobrevivir en condiciones de vida y culturales indeseables; además la discriminación y los prejuicios hacen que la mezcla racial sea más frecuente entre las clases sociales más bajas.

“Existe otra postura acerca de los prejuicios raciales: la de quienes no solamente creen que la mezcla genética es negativa y que puede acarrear numerosos males, además están seguros de que algunas razas son superiores a otras, la manifestación más frecuente de este prejuicio concierne a la inteligencia, a pesar del hecho de que actualmente está reconocido, en forma general, que todos los instrumentos cuyo propósito es medir la inteligencia son, en cierto grado, ideados por y para una cultura específica, que los factores empíricos juegan un papel importantísimo en los resultados de los tests y que no se puede demostrar que haya diferencias en los primeros años de la vida de un individuo; además las diferencias existentes dentro de un mismo grupo”⁽¹³⁾

En conclusión, no hay prueba alguna que justifique la hipótesis de la superioridad de una raza sobre otra, cualquier conjetura al respecto es más que un prejuicio.

⁽¹³⁾ GENOVES SANTIAGO, “RAZAS, RACISMO Y EL CUENTO DE LA VIOLENCIA”, 1ª EDICIÓN, AMANUENSE S.A., MÉXICO 1991, PAG 41.

2.- CONCEPTO DE DISCRIMINACIÓN.

"El reconocimiento de los derechos grupales por el derecho Internacional está estrechamente relacionado con la noción de discriminación y el principio de no discriminación. Estos son términos legales que tienen un significado preciso en derecho Internacional. Pero muy a menudo la materia se halla bajo la influencia de factores políticos y sociales diversos".⁽¹⁴⁾

Fueron hechos políticos e históricos los que determinaron la actitud de la comunidad internacional con respecto a los problemas de discriminación y el trato de individuos y grupos dentro de la problemática del Estado.

Desde esta perspectiva, es fácil comprender porqué la intolerancia religiosa fue la que primero originó acción en la arena internacional y porqué, después de la segunda guerra mundial, fue el racismo el principal motor que condujo a la adopción de instrumentos internacionales dirigidos a poner freno a la discriminación y a la incitación. Es el impacto de la realidad política lo que explica las diferencias en la aplicación del principio de la no discriminación. Un tratado que tuvo gran número de ratificaciones fue adoptado para combatir la discriminación pero, en materia de derechos religiosos, solo emergió una declaración después de prolongados debates. Las perspectivas de que se pueda también elaborar una convención parecen, a esta altura sumamente endebles.

La norma de no discriminación es básicamente la reformulación de principio de igualdad, en donde la igualdad es un concepto susceptible de interpretaciones filosóficas y su significado no es el mismo en los distintos sistemas legales.

⁽¹⁴⁾ LERNER NATAN, "MINORIAS Y GRUPOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL", 1ª EDICIÓN, AMANUENSE S.A., MÉXICO 1991, PAG 41.

En varios idiomas el término "discriminación" tiene dos significados:

1).- Un significado neutral, en algunos casos positivo, como equivalente a "distinción" o "diferenciación" en favor o en contra de una persona, una cosa o una cualidad.

2).- Un significado despectivo o negativo en algunos idiomas esta es la única connotación equivalente a discriminación en contra, frecuentemente basado en prejuicios.

Se trata por lo general de una distinción negativa, hostil, fundada en sentimientos o intenciones antagónicos.

Si no existen tales sentimientos o intenciones, pero la distinción tiene resultados o efectos similares, también debe considerarse discriminatoria.

En el derecho internacional de nuestros días acepta un segundo sentido en el que se utiliza el término "discriminación".

Se puede deducir de lo anterior la siguiente definición:

Discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, religión o creencia, descendencia, origen étnico, idioma o sexo, que tiene por objeto anular el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida.

En el derecho internacional moderno el término discriminación es, un concepto preciso relativamente, que describe un fenómeno negativo que, como regla, debe ser declarado fuera de la ley, a menos de que esté justificado por razones específicas. La noción de discriminación no es abstracta, está siempre relacionada con la idea de tratamiento, de trato, implica acción o

abstención de acción lo que da como resultado una desigualdad injustificada.

De lo dicho, la discriminación está basada en la pertenencia grulla y no en las cualidades o los defectos específicos de un individuo, la discriminación se refiere al prejuicio, el desagrado, la animosidad, o el odio de una persona contra otra por el hecho de que esta última pertenece a una raza o a un grupo étnico determinado; por que tiene cierto color de piel, etc.

Sin embargo existen áreas grises ya que hay actos que cuando son cometidos por personas privadas sólo resultan reprobables o condenables, pero que se tornan ilegales cuando una cuestión de naturaleza pública está involucrada, pero en estos casos es el sentido común el que determina si existe una situación ilegal o si se trata de una excepción permitida.

CAPITULO SEGUNDO.

2.- NOCIONES HISTÓRICAS DE LOS GRUPOS VULNERABLES EN MÉXICO.

A. MÉXICO PRECOLOMBINO. B. MÉXICO COLONIAL. C. MÉXICO INDEPENDIENTE. D. MÉXICO DEL SIGLO XX.

A.- MÉXICO PRECOLOMBINO.

“La organización social prehispánica se basaba en la familia y ésta era patriarcal; los padres tenían la patria potestad sobre los hijos pero no tenían derecho de vida o muerte sobre ellos”.⁽¹⁵⁾

La ley rígida señalaba que después de los quince años de edad (mayoría de edad) no era excluyente de responsabilidad penal.

“Los mancebos del calmecac elocuategomame, que significa cabeza liza, el recogimiento de las mozas estaba dentro del patio del gran templo, eran recibidas estas doncellas a los diez o doce años de edad, allí vivían en castidad y recogimiento destinadas al servicio de dios, su ejercicio era tener limpio y aderezado el templo, preparaban comida a sacerdotes”.⁽¹⁶⁾

Cabe señalar que paralelamente al tiempo referido, existió una sociedad semejante a la de los aztecas, me estoy refiriendo a la civitas romana, de la época monárquica, en donde “el pater familias era el que estaba a cargo de la familia, los hijos, los espíritus protectores, junto con el patria potesta (jefe supremo), más todavía soberano que el padre”.⁽¹⁷⁾

⁽¹⁵⁾ MARIN HERNÁNDEZ GENIA, “HISTORIA DEL TRATAMIENTO A LOS MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL”, SESLAB S.A., MÉXICO 1991, PAG 14.

⁽¹⁶⁾ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, “HISTORIA DE MÉXICO”. 1A EDICIÓN, FERNÁNDEZ EDITORES S.A., MÉXICO 1993, PAG 101.

⁽¹⁷⁾ VENTURA SILVA SABINO, “DERECHO ROMANO”, 9ª EDICIÓN, PORRÚA, MÉXICO 1988, PAG 5.

Como se puede ver la sociedad azteca fue semejante a la romana y que el padre estaba al frente de la familia, se le denominó el "calpulli", formada por individuos que pertenecían al mismo linaje, teniendo en común a los mismos dioses, su templo, su escuela y la tierra asignada en el sector de la ciudad en que vivían.

Las familias que integraban el calpulli estaban bajo la jefatura del más anciano, el matrimonio era monogámico para los plebeyos, sin embargo aquí es en dónde se inició con las diferencias de clases ya que los nobles podían tener varias mujeres.

"Desde el tiempo de la migración, el calpulli ya estaba dividido en dos categorías sociales: Los señores (pilli) y la gente del pueblo (mecehuales) ; los primeros tenían a su cargo la dirección y defensa de la tribu, y los segundos la ejecución de los trabajos necesarios para la vida de la comunidad"⁽¹⁸⁾

Sin embargo esta sociedad creció, así como sus conquistas ganadas en guerra, por lo que los nobles se adueñaron de todas las tierras incluidos a los siervos, en tanto que los macehuales se convirtieron en comerciantes y artesanos por tal motivo se hizo más notoria la diferencia de clases en este tiempo.

Los macehuales hombres libres pero plebeyos.

Los mayeques, gente de pueblos conquistados.

Los esclavos, gente que se vendía o pagaba alguna pena por cometer algún delito.

La clase superior estaba formada por los sacerdotes, los nobles y los guerreros.

Los nobles tenían la función de administrar, de ser jueces, caciques y gobernadores de provincia, los guerreros eran egresados del calmecac, los sacerdotes eran los más poderosos

⁽¹⁸⁾ MIRANDA BASURTO ANGEL, "LA EVOLUCIÓN DE MÉXICO", 3ª EDICIÓN, HERRERO S.A., MÉXICO 1964, PAG. 136.

y cultos, eran los depositarios de la sabiduría, de la escritura , de la mitología y del calendario.

Existió tanta diferencia que hasta en la vestimenta eran diferentes, ya que los ricos usaban prendas de colores bordadas de oro y sandalias vistosas, a diferencia de los más pobres quienes usaron el maxtle de manta, el cual cruzaba el hombro y atado a la cintura.

Tal es la diferencia de clases que existió la cual se desarrollo con la conquista y que hasta nuestros idas existen casi los mismos grupos vulnerables en nuestro país.

B.- MÉXICO COLONIAL.

La conquista de los españoles fue funesta para los pueblos náhuas, el pillaje, la esclavitud, el despojo , fueron la secuela de los asesinatos de los jefes de toda la organización social, política, económica y religiosa.

En esta época se implantó el derecho de Indios que resulto ser una copia del derecho español vigente, la familia quedo desorganizada, lo mismo que el orden social, se establecieron las castas sociales, apareciendo el concepto de bastardía y de inferioridad social, lo que dio como resultado un creciente abandono moral, económico y social de grupos, no tenían acceso a la educación, sobrevinieron desgracias como las epidemias de viruela, traídas por los conquistadores, llegando a morir más de la mitad de la población, situación que los españoles aprovecharon para solicitar nuevas posesiones de tierras por haber muerto en la epidemia sus dueños.

Al no contar con mujeres, inician el mestizaje, en que los hijos son ilegítimos; , sin embargo fueron los religiosos quienes iniciaron y trataron de dar solución al problema , haciéndolo acorde con sus pensamientos y al momento histórico, básicamente religioso.

Fray Bartolomé de las Casas, misionero español firmó un tratado sobre la esclavitud en el cual señaló lo siguiente:

"Que todos los indios que se han hecho esclavos en las Indias del mar océano, desde que se descubrieron hasta hoy, han sido injustamente hecho

esclavos, y los españoles poseen a los que hoy son vivos por la mayor parte con mala conciencia, aunque sean de los que hubieron de los Indios".⁽¹⁹⁾

En la Colonia las clases sociales se dividieron en tres grupos:

Españoles(peninsulares y americanos), Indios y sus derivados y negros y sus derivados, en realidad éstas no son clases divididas por sus condiciones económicas sino por su tipo racial, pero como la raza establecía determinada condición económica y social, resulta que el concepto de raza y clase se identifican en cuanto a los resultados ya que los españoles ocupaban los altos puestos de gobierno, de la industria y del comercio, en tanto que los indígenas estaban relegados a la condición de peones de campo(lo que hasta nuestros días subsiste) y de las minas, al igual que los mestizos y castas, y los negros eran tenidos como esclavos.

Los indígenas no sufrieron la esclavitud legal del negro, pero el trabajo de la encomienda y del obraje lo redujeron a una condición casi de esclavo, los españoles vinieron a enriquecerse, cometiendo atropellos, sometiendo a los indígenas y posteriormente adueñándose de sus tierras sometiendo a sus anteriores dueños a la servidumbre en el laboreo del campo.

Los criollos eran dueños de haciendas, ranchos de mediana importancia, de comercios , abogados, eran vistos por los españoles con desconfianza ya que ellos conspiraban contra España.

Los negros fueron traídos de África ya que se suprimió esclavizar a los indígenas, estos negros eran marcados con hierros

⁽¹⁹⁾ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JESUS, "ANTOLOGÍA CLÁSICOS MEXICANOS DE LOS DERECHOS HUMANOS", ED. C.N.D.H., MÉXICO 1991, PAG. 33.

candentes, eran azotados si se rebelaban contra sus dueños, aveces eran ahorcados como castigo.

Los mestizos, aptos para artes y oficios, comerciantes pequeños, llegaron a formar parte de la clase culta hasta convertirse en sacerdotes, militares y abogados.

Es posible vislumbrar que en los grupos más vulnerables de la Colonia, se encontraban a los indígenas, a los mestizos y a los negros, ya que todos ellos eran discriminados y denigrados, algunas veces torturados, todo por tenerlos sometidos, hasta que se cansaron de todo este tipo de injusticias, anexándose a los grupos de lucha para obtener su libertad y obtener la igualdad entre los hombres.

C.- MÉXICO INDEPENDIENTE.

Los movimientos sociales y en especial los armados, traen consigo desorganización y hasta desaparición de las instituciones, prevalecían los conceptos discriminatorios de bastardía y raza y, en muchos casos se confundió el delito con el abandono y la orfandad. Los criterios empleados seguían siendo de fundamento religioso y más para castigar que para proteger a la sociedad, es por esto que la lucha de Independencia es el paso obligado para que México deje de ser una Colonia de España y adquiera la calidad de Nación libre y soberana.

Así mismo existieron otras causas para que se produjera este movimiento, tales como la desigualdad económica y social que existían entre los blancos, los indígenas y las castas; los obstáculos que las leyes oponían al progreso de las mayorías populares, y el menosprecio con que eran vistos los nacidos en América, todo lo cual provocó una inevitable oposición entre los americanos y los españoles.

A todo esto se agregan causas externas como lo son la Revolución Democrática y la Revolución Industrial, producidas en Europa, que perturbó la paz y provocó la agitación en América para conseguir su libertad.

Es por de mas señalar que los criollos iniciaron la lucha de Independencia , lo que es importante señalar es que casi todos los criollos estaban en esa lucha, agregándose a ellos algunos negros, controlados por sacerdotes católicos, siendo Don Miguel Hidalgo y Costilla quien dio el grito de libertad, rompiendo la esclavitud en nuestro país.

"La ruptura de la legalidad por el golpe de mano de yermo, hizo mudar el propósito legalista de los criollos. Imposibilitados de llegar a la independencia por medio de un Congreso Nacional, varios de ellos prepararon movimientos armados. Las dos conspiraciones principales - la de Valladolid de Michoacán en 1809 y la de Querétaro del año siguiente, ésta última con el levantamiento de Hidalgo como consecuencia- tuvieron ciertos rasgos comunes con los proyectos del Ayuntamiento de la Capital, por cuanto estaban dirigidas por criollos e invocaban el nombre de Fernando VII. Pero adquirieron fisonomía particular cuando sus dirigentes deciden solleviantar a las masas de mestizos y de indios, actitud que al imprimir tendencia popular al movimiento, lo distancia del espíritu de clase que animaba a los criollos principales."⁽²⁰⁾

Don Miguel Hidalgo y Costilla no alcanzó sino la oportunidad de encender la guerra. Un programa de organización política no llegó a formularlo; su programa social apenas esbozado, se concretó en el Bando que promulgó en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810.

Una vez terminada la lucha de independencia en 1821, siguieron las luchas internas por lograr el poder, aunándose las invasiones extranjeras en suelo mexicano, lo que provocó que se perdieran algunos territorios del norte de nuestro país y que perjudicó como siempre a la sociedad; es difícil de creer que esta lucha independentista en lugar de darnos igualdad, nos dio todo lo contrario y más aun, dejando a más grupos vulnerables frente a los poderosos, las mujeres, los niños, los ancianos, los discapacitados y los reclusos fueron más maltratados; es decir, una vez consumada la independencia en donde los insurgentes combatieron la aristocracia colonial, es decir los españoles que tenían acumulada la riqueza y el poder, pero que sin embargo, a la hora del triunfo, esas mismas clases privilegiadas se adueñaron del gobierno de la Nación independiente, haciendo que el nuevo orden de cosas se conservara todo lo que se quería

⁽²⁰⁾ TENA RAMÍREZ FELIPE. "LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO". ED. PORRÚA. S.A., MÉXICO 1957, PAG. 21.

destruir: la monarquía, la aristocracia, los privilegios, los monopolios y la intolerancia política.

Todo esto dejó al país sumido en la miseria, dejando más pobres a los pobres y más vulnerables, por lo que se inició un nuevo periodo de lucha sangrienta que volvió a sacudir a nuestra sociedad y la paz de México por muchos años.

Todos estos problemas se reflejaron en todas nuestras Constituciones Políticas, en la de 1814, 1824 (de tendencia federal o liberal), 1836 (de tendencia centralista o conservadora) y la de 1857 (de tendencia federal), en donde se garantizan derechos, pero que en ese tiempo solo eran letra muerta ya que no se aplicó lo que ordenaban las mismas, algunos luchaban por el federalismo, otros por el centralismo, pero nadie tomó en cuenta a la sociedad quien era la que sufría todos los cambios, aún con Juárez quien trató de dar la igualdad que ordenaba la Constitución, no se logró plenamente ya que continuaron las intervenciones extranjeras, dejó fuera de la jugada a la iglesia, todo con el fin de lograr una total libertad e igualdad.

Posteriormente aparece el señor Porfirio Díaz, quien pone el poder al servicio de todos los explotadores del pueblo, el trabajador mexicano ha sido reducido a la condición más miserable, en dondequiera que presta sus servicios es obligado a desempeñar una labor de muchas horas por un jornal de unos cuantos centavos, aún más deplorable se encontró el jornalero del campo, verdadero siervo de los modernos señores feudales, en donde tenían asignado un jornal de veinticinco centavos o quizá menos, alguna vez se les pagaba con frijol o maíz; esto es el ejemplo claro de los grupos vulnerables existentes en México del siglo pasado, sumidos en la pobreza, atrasados educativa, intelectual, política y económicamente los mexicanos.

Es importante señalar: "Que el nivel general de vida de los trabajadores era, con todo, poco favorable en algunos aspectos, como consecuencia de que no había una legislación protectora de ellos, consecuencia, a la vez, de que el porfirismo, por ser liberal, consideraba inadecuado participar en los problemas sociales y económicos".⁽²¹⁾

El mundo rural fué malo, ya que la propiedad de la tierra siguió mal repartida, e incluso en muchos lugares aumentó el latifundismo.

Es importante actuar ya para que no existan este tipo de injusticias señaladas aplicadas a los más vulnerables, y digo actuar ya por que hasta nuestros tiempos aún no se avanza respecto al siglo anterior, estamos estancados en muchas cosas, una de ellas es la de respetar los derechos humanos de nuestros semejantes.

⁽²¹⁾ ALVEAR ACEVEDO CARLOS, "HISTORIA DE MEXICO", ED. JUS, MÉXICO 1996, PAG. 230

D.- MÉXICO DEL SIGLO XX.

Los derechos del hombre están en la raíz de todos los problemas capitales de nuestro tiempo, lo malo es que no sabemos cuáles son los derechos naturales del hombre.

La idea de que un hombre no tiene otros derechos que aquellos que le otorgan la sociedad en que vive y las normas jurídicas que la rigen.

En nuestro México en el presente siglo se puede señalar que existen derechos civiles, políticos, económicos, sociales, religiosos y de administración de justicia, reconociendo algunas libertades clásicas como lo son la libertad de expresión, de asociación, de tránsito, de pensamiento y algunas otras más; por lo que se puede separar el presente siglo en tres etapas:

La primera en dónde el país viene de una lucha de independencia, sufriendo los estragos sangrientos y que por lo mismo y al inicio del siglo XX cuando el país no tiene la suficiente calma, surge una Revolución, en dónde los revolucionarios son gente campesina, trabajadora, los cuales siguen siendo explotados, denigrados, mal pagados, discriminados, no teniendo tierra para trabajarla en su beneficio.

Estando en el poder Porfirio Díaz, quien ya tenía un gran tiempo de ser presidente, siguió ofreciendo a los detentores de la riqueza las mayores facilidades, por lo que fue otro de los motivos por los que estalló el movimiento, básicamente para hacer cambios sociales, políticos y económicos, de profunda trascendencia causados por la dictadura y la pobre economía del país, señalando la protesta contra la tiranía porfirista aplicada a

todos los grupos vulnerables existentes en nuestro país en ese momento, lo cual es incluido en el "Plan de San Luis".⁽²²⁾

Un hombre importante para este movimiento lo fue Emiliano Zapata, quien dio la cara por los campesinos, quienes sentían y vivían un gran malestar social. El 28 de noviembre de 1911 los zapatistas realizaron y firmaron el Plan de Ayala, "en el que desconocían al gobierno de Madero; establecían la toma inmediata de las propiedades arrebatadas a los campesinos, dando la oportunidad a los hacendados de que fueran ellos quienes hicieran el reclamo legal; y la expropiación, previa indemnización de la tercera parte de las tierras monopolizadas por grandes latifundistas y de la totalidad de las propiedades de quienes se opusieron al plan".⁽²³⁾

"Es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la primera en el mundo en declarar los llamados derechos sociales, los cuales brotan de la lucha de la clase trabajadora y campesina, por lo que la Constitución engloba tanto a los derechos sociales como derechos de los trabajadores".⁽²⁴⁾

La segunda etapa se marca a partir del presidente Lázaro Cárdenas, quien observó y palpó que existieron regiones enteras en las que sus habitantes vivían ajenos a toda civilización material y espiritual, hundidos en la ignorancia y la pobreza más absoluta, sometidos a una alimentación, a una indumentaria y a un alojamiento inferiores e impropios de un ser humano.

Fue con él con quien tuvo su auge el sindicalismo, por parte del gobierno se llevó a cabo la expropiación petrolera, inició con el reparto de la tierra; para los revolucionarios de entonces el ejido había sido un expediente limitado ya que que el campesino rompe su liga económica con el patrón, y en estas condiciones,

⁽²²⁾ TENA RAMIREZ FELIPE, IDEM, PAG 740.

⁽²³⁾ SUAREZ DEL SOLAR MARIA DE LOS ANGELES. "FRANCISCO I. MADERO. ANTOLOGÍA". ED. INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTORICOS DE LA REVOLUCION MEXICANA. PAG. 119.

⁽²⁴⁾ SEBASTIAN RIOS ANGEL MIGUEL, "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LOS DERECHOS HUMANOS", 1ª EDICIÓN, EDITORIAL A CARGO DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN, CONSULTORÍA Y DOCENCIA DE GUERRERO A.C., MÉXICO 1996, PAG. 60.

el papel del ejido no es el de producir el complemento económico de un salario, sino que el ejido, por su extensión, calidad y sistema de explotación debe bastar para la liberación económica absoluta del trabajador, creando un sistema económico-agrícola, en un todo diferente al régimen anterior, servirá para sustituir el régimen de los asalariados del campo y liquidar el capitalismo agrario de la República.

Así, al concepto de justicia -"remediar en lo posible las desigualdades"- se aunaba el concepto económico y productivo. "La clase hacendada desapareció del mapa y la palabra hacienda pasó a los muros de la historia".⁽²⁵⁾

Había desaparecido el amo o patrón, pero le sustituía una inmensa red burocrática que iba desde el Comisario Ejidal hasta las oficinas de reparto agrario. Sin embargo quedó la simple y llana justicia por la cual dignificó a los humildes; a juicio del General Cardenas el pueblo, cualquier pueblo, necesita al padre que diga y haga lo que en verdad le conviene.

La tercera etapa la marcaré a partir del presidente Adolfo López Mateos, en donde México tuvo un gran mejoramiento social y económico, gobernó con equilibrio en el país, benefició a la población agraria con reparto de tierra e irrigación, inició la industrialización, concluyó la Ciudad Universitaria, en resumen, fue quien trató de darles una mayor condición de vida a los grupos vulnerables del país.

Concluyo señalando, que hay que insistir en llevar a cabo una campaña enérgica para lograr moralizar aún más a las clases gobernantes, a los que dicen que la aristocracia porfirista ha sucedido una aristocracia enriquecida a la sombra de la Revolución, y no les falta razón. México sigue siendo un país de terribles injusticias sociales, ya que si comparamos lo que se ha

⁽²⁵⁾ KRAUZE ENRIQUE, "GENERALÍSIMO MISIONERO-LAZARO CARDENAS", ED. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, 1ª EDICIÓN, MÉXICO 1987, PAG 109.

logrado desde la época del porfirismo al momento actual, es incuestionable que los beneficios obtenidos son considerables, pero esto no debe bastarnos, sobre todo si tomamos en cuenta que una gran mayoría de la población vive ajena a los beneficios de la cultura y del progreso modernos.

La ignorancia, la miseria y los maltratos a grupos vulnerables son los tres más grandes problemas que sufre el país, de los cuales tienen derivados, como la pobreza, la injusticia, el abandono, las falsas promesas, la arbitrariedad, la corrupción, y lo más triste, la denigración de la persona, sin embargo la sociedad mexicana ya no es tan ignorante como al inicio del siglo, ya que sabe cuales son sus derechos fundamentales por lo que ahora exigen mayor justicia en todos los casos para poder vivir dignamente, es precisamente la población, el pueblo, los ciudadanos, la razón de ser de la sociedad, el gobierno y la justicia en cuanto tal, es, su referencia inicial, el termómetro de su eficiencia y el único criterio de evaluación de sus realizaciones.

CAPITULO TERCERO.

3.- LA PROTECCIÓN DE LOS GRUPOS VULNERABLES EN EL DERECHO MEXICANO.

A.- LA SOCIOLOGÍA Y EL DERECHO MEXICANO. B.- LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. C.- DECLARACIONES EN FAVOR DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ALGUNOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO. C1.- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. C2.- CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL. C3.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS POLÍTICOS.

A.- LA SOCIOLOGÍA Y EL DERECHO MEXICANO.

Es el hombre por naturaleza, un ser eminentemente social, además el ser humano tiene serias limitaciones que le impiden conseguir por sí solo lo que requiere para subsistir, en contrapartida a lo que obtiene si realiza una vida social.

"Así, se presenta la familia primero, la ciudad y el municipio, después, la provincia más tarde, hasta originarse el nacimiento de la organización política de la sociedad".⁽⁶⁾

El derecho otorgó el pueblo, como principio quien regula la conducta de los seres humanos en sociedad, y permite una convivencia pacífica, el pueblo tiene voluntad para hacer posible la vida del hombre en convivencia. Por lógica el derecho intenta

⁽⁶⁾ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ JOSÉ ANTONIO, "DISTRITO FEDERAL, SOCIEDAD, GOBIERNO Y JUSTICIA". 1ª EDICIÓN, ED. MIGUEL ANGEL PORRÚA, MÉXICO 1997, PAG. 114.

que a través de él, cumpla la sociedad sus fines y es la justificación de existir.

"Las Ciencias Sociales particulares se ocupan de productos de la vida humana, surgidos en formaciones colectivas, debido a esto los temas considerados en esta disciplina tiene su propia lógica, con su estructura que excede los fenómenos interhumanos dentro cuyo marco se hayan desenvuelto".⁽²⁷⁾

Se dice que hay dos objetivos en la Sociología del Derecho:

1.-El estudio de cómo el Derecho en tanto que hecho representa el producto de procesos sociales.

2.-El examen de los efectos que el Derecho ya producido causa en la sociedad.

Respecto al punto uno, cabe decir que sobre los procesos sociales encaminados a la gestación del Derecho influyen una serie de factores, todos esos hechos son fenómenos sociales.

Por lo que hace al segundo tema, se afirma que los efectos que produce el Derecho una vez creado, son diversos; positivos, es decir de configuración de la vida social y de acuerdo con el Derecho tomado como modelo; negativos, de fracaso en cuanto a esta configuración; por ejemplo económicos y educativos; de reacción contra las normas vigentes en un momento dado, con la finalidad de derogarlas y, en su caso, sustituirlas por unas nuevas.

"El estudio del Derecho siempre ha implicado algunas consideraciones sobre el carácter general de las instituciones sociales y de las sociedades, por lo señalado, desde su creación de la Sociología, ha avanzado el estudio sociológico del Derecho, asumiendo diversas formas".⁽²⁸⁾

⁽²⁷⁾ RECASENS SICHES LUIS, "WEISE". PRIMERA REIMPRESIÓN 1978. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO 1978, PAG. 78.

⁽²⁸⁾ BOTTOMORE T.B., "INTRODUCCIÓN A LA SOCIOLOGÍA". 9ª EDICIÓN. EDICIONES PENÍNSULA, BARCELONA, ESPAÑA, PAG. 287.

Un grupo social se compone de cierto número de personas unidas por un sistema de relaciones sociales, en dónde sus miembros interactúan entre sí, en una forma estandarizada y aceptada por el grupo.

"La Sociología estudia el comportamiento de los seres humanos o de interacción humana, o de las instituciones sociales en su misma sociedad".⁽²⁹⁾

"El derecho representa un ensayo de realizar, en un cuadro social dado, la justicia (es decir, una reconciliación previa y esencialmente variable de las obras de civilización en contradicción) por medio de la imposición de encadenamientos multilaterales entre pretensiones y deberes, cuya validez deriva de los hechos normativos, que llevan en si mismos la garantía de la eficacia de las conductas correspondientes".⁽³⁰⁾

Esa garantía social es eficaz cuando trata de hechos normativos, que son estructuras sociales parciales o globales, y cuando las estructuras sociales incluyen organizaciones, acontece que el Derecho se acompaña de sanciones externas, pero esto es indispensable de alguna manera.

Una vez analizado lo anterior se puede mencionar una definición de la Sociología del Derecho, la cual refiere, que es el estudio de la plenitud de la realidad social del Derecho, que pone los géneros, los ordenamientos y los sistemas del Derecho, así como sus formas de comprobación y de expresión en correlaciones funcionales con los tipos de cuadros sociales apropiados; investiga al mismo tiempo las variaciones de la importancia del Derecho, la fluctuación de su técnica y doctrinas, el papel diversificado de los grupos de juristas y, finalmente, las regularidades tendenciales de la génesis del Derecho y de los

⁽²⁹⁾ CHINOY ELY. "INTRODUCCIÓN A LA SOCIOLOGÍA". EDITORIAL PAIDOS. MÉXICO 1992. PAG. 13.

⁽³⁰⁾ GEORGES GURVITCH. "PROBLEMAS DE LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO". TOMO II DEL LIBRO TRATADO DE SOCIOLOGÍA, ED. KAPELUSZ, PAG. 218.

factores de éste en el interior de las estructuras sociales, globales y parciales.

Por el término de géneros del Derecho se debe entender la distinción que se establece entre ellos según su carácter interno; así por ejemplo, la distinción entre el Derecho Social y el Derecho Individual se da sobre la base de que en el primero la idea del todo entendida como el nosotros de un grupo, una clase, una sociedad global, interviene en forma directa en el entrelazamiento de las pretensiones y deberes; y en el segundo, el todo no figura en el encadenamiento de las pretensiones y los deberes.

Por los sistemas de Derecho se debe entender no sólo la combinación, sino también la jerarquización de los diversos ordenamientos jurídicos que se presentan en las sociedades globales.

En lo que se refiere a las formas de Derecho deben entenderse por ellas las diversas maneras de afirmar y comprobar el Derecho, así como de expresarlo.

Por otra parte, hay que caer en la cuenta de que hay una independencia entre las formas de Derecho y los géneros de Derecho, los ordenamientos jurídicos y los sistemas de Derecho pueden comprobarse y expresarse de manera diferente y, a la inversa, diversos géneros, ordenamientos y sistemas de Derecho pueden comprobarse y expresarse de la misma manera.

Por lo tanto, una sociedad consiste no solamente en una reunión de individuos, sino, además, en una colaboración entre ellos, con deseos y anhelos de carácter real y de naturaleza psíquica, para crear fines públicos.

B.- LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Nuestra Constitución contiene una serie de garantías individuales, colectiva y sociales, y es la base del sistema jurídico de la Nación Mexicana, en ella se reflejan los conjuntos de decisiones para la determinación de los asuntos públicos que adoptan la categoría de norma suprema: gobernantes y gobernados sujetos al mando de la ley y todo ordenamiento legislativo, administrativo o judicial, sujetas a la propia ley fundamental, en síntesis: Estado de Derecho y Supremacía Constitucional.

Por lo anterior nuestra Carta Magna se debe adecuar a las condiciones y circunstancias de la evolución de nuestro Estado Nacional, ya que es un conjunto de normas que señalan formas, términos, principios, fines y valores aplicadas y ejercidas por el poder público. Las garantías son la acción o efecto de afianzar lo estipulado, es un acto principal.

Los grupos vulnerables en México son varios; aún cuando en la carta magna los protege en varios de sus artículos, pero esta protección no se ve traducida en sus acciones, ya que deben ser respetados y garantizada su condición de vida sea cual sea su posición en la Nación Mexicana, es decir, las autoridades son las primeras que deben observar lo estipulado y posteriormente los particulares, las garantías protegen los derechos del hombre, sin embargo no hay que confundir las garantías con los derechos humanos, en dónde los primeros son compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos, en los segundos, son facultades de actuar o de disfrutar.

Debemos reconocer que si la ley fundamental no garantiza ningún derecho del hombre, tales derechos resultan meras

concepciones teóricas, sin aplicación práctica. Por su naturaleza, el hombre es un ser consciente, autónomo y racional, dotado de voluntad, de criterio y de libre albedrío, que vive y actúa en un clima social y político, animado de la constante tendencia de lograr su subsistencia y la de quienes dependen de él, así como la de procurar el mejoramiento de su situación personal y familiar. Por consiguiente, la mera existencia humana conduce a reconocer que los hombres tienen de por sí, derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la propiedad, al trabajo, al desarrollo de una vida digna y decorosa, mediante cuyo ejercicio alcanzan su progreso y su destino; para el debido logro de esas finalidades, particularmente tienen especial derecho a su dignidad personal, o sea, su existencia, su integridad mental y corporal, sus derechos adquiridos y su libertad de acción serán respetados por aplicación de las reglas que constituyen la seguridad jurídica.

En el ámbito social en que el hombre se desenvuelve, esas facultades deben ser reconocidas y respetadas recíprocamente por todos los individuos que componen la humanidad, puesto que cada quien debe tratar a los demás del mismo modo que él quiera que los demás le traten y disfrutar de esas facultades le obliga a admitir que todos los demás también las tienen y deben disfrutarlas.

Solo con criterio objetivo se sostiene que entre nosotros, los derechos humanos, emanan directamente y exclusivamente de la Constitución, es decir, ella misma los concede y los protege por el solo hecho de tener la calidad de seres humanos, con los atributos sociales y evolutivos que la distinguen, pero que sin embargo estos derechos frecuentemente les son atropellados.

Por tanto nuestra Constitución en su artículo 1° expresa la garantía de que todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos podrán disfrutar de los diversos derechos humanos y algunos otros derechos están estipulados en toda la

Constitución , en las circunstancias y con los requisitos que detallan esos mismos artículos, lo que implica el disfrute de hechos y de derechos; sin embargo, son limitados por las circunstancias y modalidades que también marca la Constitución.

La sociedad, hablando en sentido estricto, no es titular de esas garantías, ya que no es un individuo, por el contrario, es el conjunto de todos los individuos pero podemos decir que tienen manifiestos y relevantes aspectos y fines sociales aquellas garantías que están instituidas y reglamentadas con miras a satisfacer intereses de la sociedad.

En conclusión, se señala que las garantías no están restringidas a los individuos, sino que ahora comprenden también a las personas morales de derecho privado y aun en ciertos casos a las de derecho público, sin embargo los grupos más vulnerables son a partir de los años ochentas, los que más interés tienen los legisladores en proteger, como consecuencia de un auge en derechos humanos mundialmente, pero es de hacer notar que en nuestro país hace falta una mayor cultura y educación así como la aplicación de los Derechos Humanos.

C.- DECLARACIONES EN FAVOR DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ALGUNOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS SUSCRITOS POR MÉXICO.

C.1.-DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

“La idea de proteger los derechos humanos universalmente, es derivado de los excesos cometidos por regimenes totalitarios en años anteriores a la segunda guerra mundial, debido a esto se pensó que tenía que constituirse al concluir la guerra, una carta internacional de los derechos del hombre, la que debería de ser y es uno de los pilares fundamentales del nuevo orden mundial.

Sin embargo esta declaración atravesó varios obstáculos, ya que desde la conferencia de San Francisco en 1945, se propuso elaborar y aprobar la misma declaración de los derechos del hombre, pero se hizo evidente que tal compromiso contraído por los miembros de la firma de esta carta, quedaría como letra muerta ya que existía una omisión sobre la definición de los derechos y libertades a que hacía alusión, así que se consideró indispensable elaborar un documento que contuviera el catálogo de los derechos y libertades fundamentales, así como las obligaciones jurídicas de los Estados en materia de respeto y protección efectiva de los Derechos Humanos.

Posteriormente a la reunión de San Francisco, la comisión preparatoria de las Naciones Unidas, recomendó que el consejo económico y social estableciera una comisión para la promoción de los Derechos Humanos en 1946.

En 1947, la comisión realizó un proyecto de carta internacional de Derechos Humanos, "fue hasta 1948, el 10 de diciembre dónde se proclamó La Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual consta de un preámbulo y 30 artículos que enuncian los derechos y libertades fundamentales de los hombres y las mujeres de todo el mundo, sin discriminación alguna".⁽³¹⁾

En la categoría de Derechos Civiles figuran los de la vida, la libertad, la protección contra la esclavitud, la servidumbre, la tortura, etc. Es decir el catálogo de derechos y libertades ponen de relieve que la declaración contiene en sus veintiún primeros artículos, que todos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos; formula los principios básicos de igualdad y no discriminación; en sus artículos veintidós a veintisiete incluye una amplia y precisa lista de derechos económicos, sociales y culturales.

Esta Declaración Universal representa algo nuevo en su aplicación fundamental y trascendente de cara al nuevo milenio de nuestro país, cuyo objetivo analítico es el de que no existan más grupos vulnerables, los cuales son los menos culpables de los problemas económicos, culturales, políticos y sociales que ocurren en nuestro país.

Nuestro Estado, junto con su sociedad, tiene un gran peso moral y de justicia en la observancia de que estos grupos sean mejor tratados; y lo más importante: que no sean olvidados.

La Declaración Universal de Derechos Humanos señala lo siguiente:

⁽³¹⁾ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JESÚS, "INSTRUMENTOS INTERNACIONALES BÁSICOS DE DERECHOS HUMANOS", 1ª EDICIÓN, EDICIÓN A CARGO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, MÉXICO 1994, PAG. 23.

“Artículo 1°. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2°. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4°. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidos en todas sus formas.

Artículo 5°. Nadie estará sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6°. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 9°. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14. 1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15. 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni el derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16. 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio,

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual o colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21. 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos t a sindicarse para la defensa de sus interese.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independiente de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26. 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La Instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto de los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferentemente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27. 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que se autora.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29. 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libremente y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30. Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración".⁽³²⁾

⁽³²⁾ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JESÚS, IDEM, PAG. 19, 20 Y 21.

C.2.- CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL.

Esta convención es el resultado de muchas preocupaciones condenas y recomendaciones acerca de las manifestaciones crecientes en aplicar el racismo entre los seres humanos.

Europa es el primero en aplicar esta serie de actos, en contra de las demás clases de razas, acrecentando estas actitudes en Norteamérica y reflejándose en Latinoamérica.

El 20 de noviembre de 1963, se adopto y aprobó la declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, ratificada el 21 de diciembre de 1965. Esta convención contiene un preámbulo de veinticinco artículos dividido en tres partes, en la primera parte se incluyen las disposiciones de fondo, del artículo primero al séptimo; en la parte segunda las medidas de aplicación, de los artículos ocho al dieciséis; y en la tercera parte las cláusulas finales comprendidas del artículo diecisiete al veinticinco.

De acuerdo con estas obligaciones fundamentales, los Estados partes asumen el compromiso de prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y de garantizar el Derecho de toda persona sin distinción alguna, a la igualdad ante la ley y el disfrute de una larga lista de derechos civiles y políticos como económicos, sociales y culturales.

Cabe señalar que dicha lista contiene varios derechos no mencionados específicamente en la Declaración Universal, tales como el de heredar y el de acceso a cualquier lugar o servicio

destinado al uso público en general, incluyendo el transporte, los hoteles, los restaurantes, teatros y parques.

Considerando que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación, dando su lugar a las mujeres, a los niños, a los ancianos, otorgándoles una mayor protección ya que si no son respetados estos grupos, existe un clima de violencia e inseguridad entre los miembros de la sociedad.

Los Estados presentes en la convención han acordado lo siguiente:

PARTE I

“Artículo 1º. 1. En la presente Convención la expresión discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los Derechos Humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.

3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno de las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.

4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como

consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantienen en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 2º. 1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar porque todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;

b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;

c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perturbarla donde ya exista;

d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;

e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirracionalistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados por los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 3º. Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

Artículo 4°. Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, las siguientes medidas:

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;

b) Declararán ilegales y prohibidas las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;

c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Artículo 5°. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;

b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos en cualquier individuo, grupo o institución;

c) Los derechos políticos, en particular el de tomar en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;

d) Otros derechos civiles, en particular:

i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;

ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;

iii) El derecho a una nacionalidad;

iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;

v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;

vi) El derecho a heredar;

vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;

viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;

ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;

e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular;

i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;

ii) El derecho a fundar sindicato y a sindicarse;

iii) El derecho a la vivienda;

iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;

v) El derecho a la educación y a la formación profesional;

f) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;

g) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

Artículo 6°. Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

Artículo 7°. Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la

cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y entre los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

Parte II

Artículo 8°. 1. Se constituirá un Comité para la eliminación de la Discriminación Racial (denominado en adelante el Comité) compuesto de dieciocho expertos de gran prestigio.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrán designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes y votantes.

5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

b) Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité; designará entre sus nacionales a otro experto, a reserva de la aprobación del Comité.

6. Los Estados parte sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñan sus funciones.

Artículo 9°. 1. Los Estados parte se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un Informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención: a) dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y b) en lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite. El Comité puede solicitar más información a los Estados partes.

2. El Comité informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los Informes y de los datos transmitidos por los Estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados partes, si las hubiere.

Artículo 10. 1. El Comité aprobará su propio reglamento.

2. El Comité elegirá su Mesa por un periodo de dos años.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas facilitará al Comité los servicios de la secretaría.

4. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 11. 1. Si un Estado parte considera que otro Estado parte no cumple las disposiciones de la presente Convención, podrá señalar el asunto a la atención del Comité. El Comité transmitirá la comunicación correspondiente al Estado parte interesado. Dentro de los tres meses, el Estado que recibe la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva hubiere, en su caso, adoptado.

2. Si el asunto se resuelve a satisfacción de ambas partes, mediante negociaciones bilaterales o algún otro procedimiento adecuado, en plazo de seis meses a partir del momento en que el Estado destinatario reciba la comunicación inicial, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a someter nuevamente el asunto al Comité mediante la notificación al Comité y al otro Estado.

3. El comité conocerá de un asunto que se le someta, de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo, cuando se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. Nos e aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

4. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

5. Cuando el Comité entienda en cualquier asunto derivado del presente artículo, los Estados partes interesados podrán enviar un representante, que participará sin derecho a voto en los trabajos del Comité mientras se examine el asunto.

Artículo 12. 1.

a) Una vez que el Comité haya obtenido y estudiado toda información que estime necesaria, el Presidente nombrará una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión), integrada por cinco personas que podrán o no ser miembros del Comité. Los miembros de la Comisión serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las partes en la controversia y sus buenos oficios se pondrán a disposición de los Estados interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto a la presente Convención.

b) Si, transcurridos tres meses, los Estados partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros de la Comisión, los miembros sobre los que no haya habido acuerdo entre los Estados partes en la controversia serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, por voto secreto y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No deberán ser nacionales de los Estados partes en la controversia, ni tampoco de un Estado que no sea parte en la presente Convención.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio Reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión decida.

5. La secretaría prevista en el párrafo 3 del artículo 10 prestará también servicios a la Comisión cuando una controversia entre Estados partes motive su establecimiento.

6. Los Estados partes en la controversia compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con una estimación que hará el Secretario General de las Naciones Unidas.

7. El Secretario General podrá pagar, en caso necesario los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados partes en la controversia sufragan los costos de acuerdo en el párrafo 6 del presente artículo.

8. La Información obtenida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

Artículo 13. 1. Cuando la Comisión haya examinado detenidamente el asunto, preparará y presentará al Presidente del Comité un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre las partes y las recomendaciones que la Comisión considerara apropiadas para la solución amistosa de la controversia.

2. El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión a cada uno de los Estados partes en la controversia. Dentro de tres meses, dichos Estados notificarán al Presidente del Comité si aceptan o no las Recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión.

3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el Presidente del Comité comunicará el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados partes interesados a los demás Estados partes en la presente Convención.

Artículo 14. 1. Todo Estado parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado Parte que no hubiere hecho tal declaración.

2. Todo Estado parte que hubiere una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su

jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles.

3. La declaración que se hiciere en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el nombre de cualquier órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo serán depositados, por el Estado Parte interesado, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de los mismos a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General, pero dicha notificación no surtirá efectos con respecto a las comunicaciones que el Comité tenga pendientes.

4. El órgano establecido o designado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo llevará un registro de las peticiones y depositará anualmente, por los conductos permanentes, copias certificadas del registro en poder del Secretario General, en el entendimiento de que el contenido de las mismas no se dará a conocer públicamente.

5. En caso de que no obtuviere reparación satisfactoria del órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el peticionario tendrá derecho a comunicar el asunto al Comité dentro de los seis meses.

6. El Comité señalará confidencialmente toda comunicación que se le remita a la atención del Estado Parte contra quien se alegare una violación de cualquier disposición de la presente Convención, pero la identidad de las personas o grupos de personas interesadas no se revelará sin su consentimiento expreso. El Comité no aceptará comunicaciones anónimas.

b) Dentro de los tres meses, el Estado que reciba la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva, si la hubiere, ha adoptado.

7. a) El Comité examinará las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por el Estado Parte interesado y por el peticionario. El Comité no examinará ninguna comunicación de un peticionario sin antes cerciorarse de que dicho peticionario ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

b) El Comité presentará al Estado Parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere.

8. El Comité iniciará en su Informe anual un resumen de tales comunicaciones y, cuando proceda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados Partes Interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones.

9. El Comité será competente para desempeñar las funciones previstas en este artículo sólo cuando diez Estados Partes en la presente Convención, por lo menos, estuvieron obligados por declaraciones presentadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 15. 1. En tanto no se alcancen los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figura en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, del 14 de diciembre de 1960, las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

2. a) El Comité constituido en virtud del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención recibirá copia de las peticiones de los órganos de las Naciones Unidas que entienden sus asuntos directamente relacionados con los principios y objetivos de la presente Convención, y comunicará a dichos órganos, sobre dichas peticiones, sus opiniones y recomendaciones, al considerar las peticiones presentadas por los habitantes de los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos, y de cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, relativas a sus asuntos tratados en la presente Convención y sometidos a examen de los mencionados órganos.

b) El comité recibirá de los órganos competentes de las Naciones Unidas copia de los informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que, en relación directa con los principios objetivos de esta Convención, hayan aplicado las Potencias administradoras en los territorios mencionados en el anterior, inciso a, y comunicará sus opiniones y recomendaciones a esos órganos.

3. El Comité incluirá en su informe a la Asamblea General un resumen de las peticiones e informes que haya recibido de los órganos de las Naciones Unidas y las opiniones y recomendaciones que les haya comunicado acerca de tales peticiones e informes.

4. El Comité pedirá al Secretario General de la Naciones Unidas toda la información disponible que guarde relación con los objetivos de la presente Convención y que se refiera a los territorios mencionados en el inciso a del párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 16. Las disposiciones de la presente Convención relativas al arreglo de controversias o denuncias regirán sin perjuicio de otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias en materia de discriminación establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales que estén en vigor entre ellos.

Parte III

Artículo 17. 1. La presente convención estará abierta a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte de la presente Convención.

2. La presente Convención esta sujeta a ratificación. Los Instrumentos de ratificación se depositarán en el poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18. 1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra.

2. Los Instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 19. 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 20. 1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención los textos de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión. Todo Estado que tengan objeciones a una reserva notificará al Secretario General que no la acepta, y esta notificación deberá hacerse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá a ninguna reserva que puede inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados Partes en la Convención formulan objeciones a la misma.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento, enviándose para ello una notificación al Secretario General. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 21. Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 22. Toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a Instancia de cualquiera de las partes en la controversia a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarla.

Artículo 23. 1. Todo Estado parte podrá formular en cualquier tiempo una demanda de revisión de la presente Convención por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Artículo 24. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme con lo dispuesto en los artículos 17 y 18;

b) La fecha en que entre en vigor la presente Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo 19;

c) Las comunicaciones y declaraciones recibidas en virtud de los artículos 14, 20 y 23;

d) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 21.

Artículo 25. 1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 17 supra⁽³³⁾.

⁽³³⁾ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JESÚS, IDEM, PAG. 43, 44, 45, 46, 47, 48 Y 49.

C.3.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Considerando que la libertad, la justicia y la paz tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia y de sus derechos iguales e inalienables. Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad humana y con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, amenos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Este pacto protege el derecho a la vida en sus artículos sexto al veintisiete, además afirma que nadie será torturado, ni sometido a la esclavitud, así como la prohibición de injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada.

La familia, el domicilio de todo individuo, protegiendo la libertad de pensamiento, de religión y de expresión, prohibiendo toda apología al odio discriminatorio que constituya una instigación a la hostilidad y a la violencia.

Reconoce una serie de derechos como el de contraer matrimonio, fundar una familia, así como la igualdad de derechos y responsabilidades del hombre y la mujer, prescribe las medidas para proteger los derechos de los niños, establece que todos somos iguales ante la ley y a ser protegidos por la misma.

Este pacto se compone de un total de cincuenta y tres artículos, al que nuestro país se adhirió el 23 de marzo de 1981.

Concluyendo, que los grupos vulnerables de todo el mundo son los más mal tratados y están con defensa jurídica pero no practica ni aplicativa, es decir, las leyes los protegen pero los seres humanos detentores de la riqueza y poder poco les importa que existan o no, ya que ellos solo ven por su porvenir sin importarles sobre de quien pase, haciéndolo de cualquier forma, aún cuando estén conscientes de que pueden ser castigados por esta practica de maltrato y denigradora.

Siendo la familia el núcleo de la sociedad, es en dónde se tiene que poner mayor atención con el fin de que cada miembro de la familia viva con una armonía y esta se vea traducida en su desenvolvimiento social, evitando con ello un posible delincuente a futuro, es por lo anterior , por lo que nuestra Constitución le da fuerza de ley a todos los convenios y tratados celebrados por nuestro país con otros, con el fin de proteger a todos sus nacionales y a algunos extranjeros.

“Los Estados Partes en el presente pacto convienen:

Parte I

Artículo 1°. 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho que establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan que la cooperación económica Internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del Derecho Internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados partes en el presente pacto, incluso los que no tiene la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este Derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2°. 1. Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fuere necesarias para ser efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial.

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3°. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4°. 1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les

impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado parte en el presente Pacto que haga uso el derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 5°. 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los Derechos Humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6°. 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometer ese delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la convención para la Prevención y la sanción del delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de Genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado parte en el presente pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7°. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8°. 1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíba, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como trabajo forzoso u obligatorio, a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso, b, se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;

iii) El servicio impuesto en caso de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9º. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales, y en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de la libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10. 1. Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11. Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12. 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado, tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencial.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior; conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte del no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15. 1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de personalidad jurídica.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 18. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar

que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o en cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respecto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20. 1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21. Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22. 1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y las libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones

legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24. 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dicha minoría el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Parte IV

Artículo 28. 1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de 18 miembros y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de Derechos Humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29. 1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.

2. Cada Estado parte en el presente Pacto podrán proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30. 1. La elección inicial se celebrará a más tardar 6 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.

2. Por lo menos 4 meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de 3 meses.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que lo hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. la elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presente y votantes.

Artículo 31. 1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32. 1. Los miembros del Comité se elegirán por 4 años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de 9 de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de 2 años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33. 1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34. 1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los 6 meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de 2 meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en ese artículo.

Artículo 35. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37. 1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38. Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñan su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39. 1. El Comité elegirá su Mesa por un periodo de 2 años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Doce miembros constituirán quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;

b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quién los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con la copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

ESTA COPIA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

6. Los Estados partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41. 1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones que en un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple con las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante comunicación escrita. Dentro de un plazo de 3 meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los 2 Estado Partes interesados en un plazo de 6 meses contados desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

e) A reserva de las disposiciones del inciso c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una

solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente pacto.

f) En todo asunto que se le someta, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el inciso b, presentará un Informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará un informe a los Estados Partes interesados.

2.- Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando 10 Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42. 1.

a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión).

Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto del presente Pacto.

b) La Comisión estará integrada por 5 personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos 3 meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;

b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basado en el respeto a los Derechos Humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b, el Informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho Informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;

d) Si el Informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c, los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los 3 meses siguientes a la recepción del Informe, si aceptan o no los términos del Informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43. Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñen misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44. Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de Derechos Humanos por los Instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45. El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un Informe anual sobre sus actividades.

Parte V

Artículo 46. Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47. Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte VI

Artículo 48. 1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los Instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estado mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuara mediante el depósito de un Instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los Instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49. 1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos 3 meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50. Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51. 1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas por los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior a que hayan aceptado.

Artículo 52. Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53. 1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48".⁽³⁴⁾

³⁴ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JESÚS, IDEM, PAG. 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 Y 70.

CAPITULO CUARTO.

4.- ALGUNOS GRUPOS VULNERABLES EN MÉXICO.

A.- LOS MENORES. B.- LAS MUJERES. C.- LOS INDÍGENAS. D.- LOS DISCAPACITADOS. E.- LOS RECLUSOS.

A.- LOS MENORES.

Nuestro país firmo la Convención sobre los Derechos del Niño, el 20 de noviembre de 1990 y ratificada el 25 de enero de 1991. Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular el de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, por lo que los infantes deben crecer en un ambiente de felicidad, amor, comprensión, con el objeto de que el niño esté plenamente preparado para una vida posteriormente independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

La presente investigación tiene presente que existe la necesidad de proporcionar al niño una protección especial, debido a que son faltos de madurez física y mental, por tanto las leyes deben ser rigurosamente protectoras de los niños, antes y después de su nacimiento.

"Entendiendo por niño, todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".⁽³⁶⁾

La Declaración de los Derechos del Niño proclamada el 20 de noviembre de 1959, consta de diez principios básicos, los cuales protegen casi íntegramente a los niños del mundo, otorgándoles igualdad, libertad, derecho a la vida, protección especial, derecho a un nombre, nacionalidad, a la dignidad,, educación, al amor, comprensión, a jugar y a la paz. Nuestro país, a través de su Constitución protege a los niños; por ejemplo el artículo cuatro establece claramente a partir del 13 de marzo de 1980, que el padre y la madre son directamente responsables de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y el derecho a la salud, tanto física como mental, que la ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las Instituciones Públicas.

Así mismo el artículo tercero contiene el derecho a la educación, en dónde el niño se desarrollará armónicamente con todas las facultades del ser humano. Por otro lado, el artículo dieciocho señala entre otras cosas, la obligación del Estado de establecer instituciones específicas para el tratamiento de menores infractores, finalmente el artículo ciento veintitrés determina las reglas especiales para el trabajo de las personas en su minoría de edad.

Sin embargo, aún con las anteriores referencias jurídicas, existe el maltrato hacia los menores, entendiéndose este concepto como toda acción u omisión que dañe o ponga en peligro la vida, la integridad física , moral, psíquica o intelectual de una persona menor de dieciocho años de edad.

⁽³⁶⁾ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, "PARA EDUCAR LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS", 1ª EDICIÓN, EDICIÓN A CARGO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, MÉXICO 1996, PAG. 57.

Esta problemática se encuentra inmersa en la mas amplia gama de la violencia Intrafamiliar, pero que tiene también sus características propias, por que este maltrato puede producirse también por personas totalmente extrañas al núcleo primario del menor maltratado.

"El origen del maltrato de menores en gran medida, desde el punto de vista socio jurídico, ha sido la mala interpretación, que los adultos tienen del llamado derecho de corrección, mismo que a través de la historia se ha venido manifestando como cuestión de medio y de costumbres".⁽³⁶⁾

Cabe recordar que la mitad de los seres humanos existentes en el mundo son menores de edad, pero ellos son los mas desprotegidos y vulnerables frente a la sociedad, en ellos se descarga toda la violencia ya sea en la escuela, en sus lugares de trabajo e incluso en sus propias casas, por lo que no existe defensa alguna para estos menores.

"Las condiciones de pobreza, la guerra, las drogas, los desastres naturales, el tráfico de órganos, el de las oportunidades laborales, recreativas y educativas, todos ellos, problemas comunes a nuestra sociedades, afectan de manera particular al menor quien, a diferencia del adulto, tiene que llevar encima, además, el estigma de ser inacabado que le ha conferido la modernidad".⁽³⁷⁾

En conclusión; los menores son una potencia, los niños son las criaturas del mundo conocido mejor organizadas para el amor y para el aprendizaje, por esto la lucha por los derechos de los niños es primordial y mundial.

³⁶⁾ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, "EL MENOR EN EL CONTEXTO DEL DERECHO FAMILIAR Y LOS DERECHOS HUMANOS", 1ª EDICIÓN, EDICIÓN A CARGO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, MÉXICO 1995, PAG. 37.

³⁷⁾ GONZÁLEZ PLACENCIA LUIS Y CRUZ JESÚS, "LOS MENORES ANTE EL SISTEMA DE JUSTICIA", 1ª EDICIÓN, EDICIÓN A CARGO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, MÉXICO 1995, PAG. 43.

B.- LAS MUJERES.

A través de la historia, la mujer ha sido mas que un fenómeno de la naturaleza, más que un componente de la sociedad, mas que una criatura humana, un mito. Si estamos de acuerdo con ella, hemos de aceptar que la lucha por los derechos femeninos no han sido sino la lucha por acabar con esa ficción; el progreso social no puede darse sin un cambio profundo del concepto de mujer y es a partir de ese cambio que va a ser posible modificar realmente las relaciones sociales, conviene a todos que se vea a la mujer como al igual que es del otro ser humano. Ello es imperativo, no sólo de justicia, sino también de racionalidad, ya que si existe discriminación femenina no hace sino retardar el progreso social.

Resulta trascendente reivindicar los derechos de la mujer como derechos humanos, por que el concepto de tales derechos implica una idea de una dimensión ética de lo jurídico.

"Considerando que es necesario garantizar el reconocimiento universal, de hecho y de derecho, del principio de igualdad del hombre y la mujer".⁽³⁸⁾

El concepto de género ha permitido superar al de patriarcado y poner el acento ya no en el hombre como factor de discriminación, sino en las formas específicas que adopta la relación entre los sexos en cada cultura y movimiento histórico; es un concepto mas neutro y flexible, ello permite un avance mayor.

³⁸⁾ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JESÚS, "INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS", TOMO I, 1ª EDICIÓN, EDICIÓN A CARGO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, MÉXICO 1994, PAG. 114.

De acuerdo a nuestra carta magna, la mujer mexicana tiene igualdad de derechos, así lo contempla el artículo cuarto, el cual señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley y ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. No obstante, subsisten prácticas discriminatorias que violan los derechos de la mujer debido a la subsistencia de una cultura antifeminista y de una estructura patriarcal. Estas concepciones atávicas hacen que impere la fuerza y no la razón en las relaciones humanas, en muchos sectores de la población se sigue considerando a la mujer como inferior y débil, y se le hace objeto de agresiones psíquicas, físicas y sexuales. Por ello, la atención del maltrato a las mujeres debe concebirse como un programa prioritario.

La violencia comienza en el hogar con los padres, tíos, hermanos, maridos, los maltratos hacia las mujeres son evidentes afectando a la familia y a la sociedad. Sin embargo las mujeres que son las mas maltratadas se encuentran en casa (esposas, hijas, hermanas, madres, etc.), es paradójico que el matrimonio acabe por hacer a la mujer más dependiente y vulnerable a la violencia, a la tortura mental, al abuso sexual, esto es repudiable, ya que los hijos heredaran el sentimiento de frustración de la madre y el de violencia de los padres, dejando a estos hijos en una gran confusión realizando los mismos esquemas de conducta de los padres.

Se ha comprobado que las mujeres soportan el maltrato en el hogar debido a su condición desigual en la sociedad y a que no disponen de alternativas de solución, la dependencia económica, la vergüenza, el desconocimiento de sus derechos ante la ley, la falta de confianza en ellas mismas y las presiones sociales, son algunos de los tantos factores que dificultan que la mujer denuncie los delitos de violación en el hogar.

"En México a pesar de que, en 1954, se confirmó la igualdad jurídica de hombres y mujeres, en diversos códigos estatales subsisten graves rezagos que hacen nugatorias estas normas. Por ejemplo, todavía en algunos casos la

mujer debe contar con el consentimiento del marido para trabajar, no puede firmar un contrato sin su autorización, éste fija el domicilio conyugal y es más penado el robo de una vaca que una violación".⁽³⁹⁾

La familia es la base de la sociedad, por lo que interesa de manera especial la violencia en ella engendrada, no sólo por que afecta a sus integrantes, sino por las implicaciones sociales posteriores, ya que acarreará violencia extra familiar y conductas delictivas.

Promover la defensa y vigencia de los derechos humanos desde la perspectiva de las necesidades propias de la mujer y la familia, conocer sus necesidades y situarlas en un contexto integral, involucrar a las instituciones públicas y a las privadas, así como a los organismos no gubernamentales en acciones conjuntas en favor de la mujer y la familia; si en verdad se aspira a vivir en un mundo más equitativo, justo y democrático con iguales oportunidades de acceso.

"En México, las mujeres constituyen un poco más del cincuenta por ciento de los habitantes del país, y resulta inadmisible que de diversas maneras, y en distintos ámbitos de la vida social, los derechos humanos de este grupo sean violentados. Tal situación de injusticia se sustenta, desafortunadamente, en una concepción reducida y simplista de lo que desde una visión unidimensional se ha entendido por diferencia e igualdad; por ser diferentes mujeres y hombres acabamos siendo como desiguales; es decir, que desde esa perspectiva se han asumido las diferencias entre el hombre y la mujer como desigualdades que han colocado a la mujer en condiciones de vulnerabilidad e incluso de indefensión".⁽⁴⁰⁾

⁽³⁹⁾ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, "MEMORIA DE LA REUNIÓN NACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER", 1ª EDICIÓN, EDICIÓN A CARGO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, MÉXICO 1995, PAG. 19.

⁽⁴⁰⁾ ROCCATTI VELAZQUEZ MIREILLE, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, "CONFERENCIA: LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN EL MOVIMIENTO SOCIAL EN EL MÉXICO ACTUAL", MÉXICO 1997, MUSEO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA.

"Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia".⁽⁴¹⁾

"Que la mujer tiene derecho a la igualdad con el hombre en el orden civil".⁽⁴²⁾

⁽⁴¹⁾ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JESÚS, IDEM, TOMO II, PAG. 491.

⁽⁴²⁾ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JESÚS, IDEM, TOMO III, PAG. 1125.

C- RECLUSOS.

Desde mi punto de vista, el hombre es concebido como actor en un contexto histórico y social, de ahí que es sujeto privilegiado de protección de los derechos humanos, la persona, sea también mujer, hombre, niño o niña, ancianos, indígenas o, como en el caso que en el presente estudio nos ocupa, el recluso.

Los Derechos Humanos son una serie de facultades del ser humano que se expresan en la defensa de los derechos de las víctimas.

Hasta hace pocos años, la cárcel había permanecido en el anonimato al que sus grandes muros la condenaron desde hace dos siglos, que se había convertido en un gran mito que guardaba secretos de la gente que estaba dentro y de las cosas que ahí sucedían.

Recientemente, la defensa de los derechos humanos de quienes la habitan, ha contribuido a que la cárcel se convierta en un espacio público.

Se han abierto los muros para que la sociedad civil vea quien, cómo y para que se vive ahí dentro; para que se entere de como y en que condiciones permanecen quienes han sido condenados a la privación de la libertad.

Uno de los escenarios en los que la defensa de los derechos humanos ha requerido de mayor fuerza y dedicación ha sido, sin duda, el ámbito penitenciario, lo cierto es que las cárceles son un espacio privilegiado para el abuso del poder, dadas las

condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos, con frecuencia olvidamos que la sentencia de privación de la libertad que impone el juez significa que a quienes se interna en la prisión, no se les puede privar de todos aquellos derechos civiles, económicos, sociales y culturales que sean compatibles con la reclusión, es decir, el Estado priva a alguien la libertad para ambular, pero no está legitimado para privarlo de la vida.

Ser preso significa que se está en reclusión por que se ha determinado la privación de la libertad como medida preventiva durante el proceso penal o como pena por un delito cometido, por ello la defensa de sus derechos humanos no implica interferir en un proceso o decisión legítima sobre estos aspectos, sino en garantizar que las consecuencias de ese proceso o decisión se ajusten a los niveles requeridos de humanidad y de certeza jurídica que las leyes e instrumentos nacionales nos reconocen.

El interno tiene derecho a una estancia digna y segura dentro de la institución penitenciaria, por tanto, el Estado tiene la obligación de proporcionar instalaciones y servicios de una calidad tal que no se ponga en peligro la vida, integridad física, psíquica o moral del interno, en dónde se les llamará por su nombre, que se les garantice sus derechos civiles, a ser examinado por médicos, que se les provea de ropas distintivas y calzado, herramientas para realizar su trabajo, a ser separados los procesados de los sentenciados, a que se les de alimentos, que se les asigne dormitorio digno y seguro, separar los hombres de las mujeres, a ser separados por estar enfermos con el fin de evitar un contagio general. Es importante señalar que este tipo de separaciones no se consideran una discriminación con motivo de su edad, padecimientos físicos o psíquicos, o por sus hábitos de consumo de drogas o alcohol; por el contrario, se trata de garantizarle el derecho a una atención adecuada.

"El respeto a la integridad física y moral de los internos se refiere al derecho a estar protegido en contra de cualquier trato, conducta o actitud que pueda dañarlos, tanto física como psíquica o moralmente. Estos derechos obligan a las autoridades penitenciarias a evitar que los funcionarios de la prisión cometan cualquier conducta que denigre a los internos y a vigilar, por lo tanto, que el comportamiento de todos los servidores públicos que laboran en la institución se apegue estrictamente al reglamento".⁽⁴³⁾

Sin embargo todo esto se logrará con mayor eficacia si impera el orden y la disciplina, aplicándose correctamente los derechos humanos de todos los que ahí se encuentran, con el fin de garantizar la estancia digna y segura. Todo esto es responsabilidad de las autoridades y de los internos el mantener el orden establecido en la institución, por lo tanto estas autoridades tienen o deben tener el pleno derecho a preservar el orden mediante la vigilancia cotidiana, el pase de lista, la revisión de su persona y de sus posesiones, así como la de la aplicación de sanciones disciplinarias a quienes contravengan lo dispuesto en el reglamento interno.

Es importante señalar que al mencionar interno, me estoy refiriendo a todo su genero (incluyendo mujeres, menores, indígenas y personas de la tercera edad, así como los hombres).

Las mujeres reclusas deben contar con un criterio de interés superior referente a sus hijos, es decir, los hijos pequeños de las madres internas podrán permanecer con ella en la institución de internamiento para que le de cuidados maternos. por lo menos en el periodo de lactancia.

En cuanto a los indígenas, los cuales están en desventaja respecto a otros núcleos humanos en razón de su situación, ya que no hablan castellano y desconocen las leyes, por lo tanto

(43) COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, "MANUAL DE DERECHOS HUMANOS DEL INTERNO EN EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO", 1ª EDICIÓN, EDICIÓN A CARGO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, MÉXICO 1995, PAG. 43.

deben recibir interprete y ser auxiliado por instituciones que protegen los derechos indígenas, para que sean respetadas sus costumbres para ser tomadas en cuenta en la determinación de su ubicación.

Respecto a las personas de la tercera edad, se requieren cuidados especiales, ya que debido a su edad disminuye la capacidad física y en algunos casos mental, tienen mayor riesgo de contraer enfermedades y algunas veces ya no pueden valerse por ellos mismos, pierden agilidad o no pueden realizar actividades corporales o estudiar, por lo que estas circunstancias no deben ser obstáculo para otorgarles el beneficio de la ley.

Estos son los aspectos más importantes de la vulnerabilidad de los reclusos, por lo, que deben ser observados y atendidos al pie de la letra, ya que es un problema mayor, debido a que algunas instituciones permiten que sus autoridades sean sobornadas por los mismos internos, familiares o conocidos de los mismos.

Frente a este problema se tiene que trabajar más y con mayor eficacia para erradicar la corrupción de las cárceles y sean en realidad Centro de Readaptación Social.

D.- LOS DISCAPACITADOS.

Las personas con discapacidad tienen derecho a una vida digna, tienen derecho a una vida privada, a formar una familia, al matrimonio y a la procreación.

Sin embargo es importante recordar que cuando la gravedad de la discapacidad impide el ejercicio efectivo de los derechos, deben otorgarse las salvaguardas jurídicas que protejan a la persona incapaz contra toda forma de abuso y se debe garantizar que dicho individuo tenga un tutor calificado para la protección de su persona y sus bienes.

Una persona discapacitada es:

"Todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales".⁽⁴⁴⁾

De lo anterior se deduce que los discapacitados son un grupo vulnerable, ya que no se valen por ellos mismos directamente (salvo en algunos casos), por lo tanto debemos acudir a las leyes que los protegen, como la Constitución, la cual consagra el derecho de igualdad; por tanto, la condición física, mental o sensorial no deben ser motivo de discriminación legal o administrativa, esto se traduce en una igualdad de oportunidades, y de derechos, como por ejemplo el de seguridad social, en dónde el discapacitado tiene derecho a recibir atención médica básica, también tiene derecho al trabajo, por que el trabajo es un deber social que exige respeto para las libertades y dignidades de quien lo presta.

⁽⁴⁴⁾ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, "LOS PRINCIPALES DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD", 2ª EDICIÓN, EDICIÓN A CARGO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, MÉXICO 1996, PAG. 11.

Existen instituciones como el Desarrollo Integral de la Familia, que protegen a los discapacitados, principalmente a los menores de edad con deficiencias físicas o mentales y les ayudan en su relación familiar.

"Cuando uno o varios miembros de una familia tienen una discapacidad, ya sea congénita o adquirida, la dinámica familiar experimenta cambios significativos. El nivel de tensión al que todos están expuestos, frecuentemente coloca a la familia en situaciones donde es fácil perder el control y utilizar la agresión como medio para canalizar la angustia, el enojo, la frustración y la desorientación que causan los cambios en las expectativas, no solo de quien vive la discapacidad sino de aquellos de quienes la rodean".⁽⁴⁵⁾

La Organización Mundial de la Salud, distingue tres clases de discapacidad:

"Deficiencia: Es una pérdida o anomalía, permanente o transitoria, de carácter psicológico, fisiológico o anatómico, de alguna estructura o función.

Incapacidad: Cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad ocasionado por la deficiencia, dentro del ámbito considerado normal para el ser humano.

Minusvalidez: Es una incapacidad que constituye una desventaja para una persona, en cuanto limita o impide el cumplimiento de una función que es normal para esa persona según la edad, el sexo y los factores raciales y culturales".⁽⁴⁶⁾

Cabe señalar que la dignidad y la integridad, son los conceptos complementarios entre sí, pues al hablarse de dignidad de la persona humana se quiere significar la excelencia que ésta pone en razón de su propia naturaleza, por su parte la integridad personal implica el derecho de todo ser humano de ser protegido en sus aspectos físicos, mentales y morales.

⁽⁴⁵⁾ REVISTA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AÑO 1, NÚMERO 3, DICIEMBRE 1996, PAG. 13.

⁽⁴⁶⁾ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, "LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS DISCAPACITADOS", 1ª EDICIÓN, EDICIÓN A CARGO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, MÉXICO 1991, PAG. 7.

El respeto a la integridad abarca a la dignidad, mientras que el reconocimiento de ésta cubre aspectos substanciales de la integridad.

Por todo lo apuntado, se puede afirmar que el discapacitado es un ser humano que posee una restricción o pérdida, permanentemente o transitoria, de alguna o algunas facultades físico, psíquicas. También debe resaltarse que la mayor o menor dificultad para cumplir y desarrollar una actividad determinada depende del grado de conciencia de la sociedad respecto del discapacitado y de la interacción de éste con la sociedad.

E- LOS INDÍGENAS.

Los indígenas son otro de los grupos vulnerables en la violación de sus derechos humanos, ya que tienen una serie de problemas que van desde lo jurídico, lo cultural, social, económico y lo político.

Por ejemplo en lo jurídico, los indígenas están en medio de sus costumbres jurídicas y el orden jurídico federal y estatal, este conflicto es la expresión de la difícil convivencia entre dos ordenes normativos distintos, este problema nos enfrenta con una realidad palpable, en dónde se desconoce por parte de los legisladores, las costumbres indígenas, de lo contrario no existirían tales conflictos jurídicos.

En nuestro país existe una gran diversidad de grupos indígenas, en dónde existen grupos más aislados y cerrados que otros, sin embargo hay que señalar que el gobierno mexicano a lo largo de la historia ha creado una serie de instituciones y programas gubernamentales que tienen como función esencial atender las demandas, proteger los derechos y mejorar las condiciones de vida de los indígenas mexicanos.

Tanto se ha avanzado en este tema, que nuestra Constitución en su artículo cuarto señala que:

"La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado".⁽⁴⁷⁾

(47) SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", TALLERES GRÁFICOS DE MÉXICO, MÉXICO 1997, PAG. 11 Y 12.

La desigualdad y el intercambio desigual de sus escasos productos con otros productos, la falta de acceso a la justicia, y por la dificultad de impulsar el bienestar de la población indígena debido a que se encuentra dispersa en pequeñísimos parajes, aislados entre sí y del resto del país. A todo eso se agregan las altas tasas de natalidad que provocan que provocan una creciente presión demográfica sobre la tierra, uno de los bienes más escasos y con menor elasticidad, de cuyos productos vive la mayoría de los indígenas del país.

Por otro lado, dentro de las comunidades, algunos grupos de indígenas han comenzado a acceder a algunos servicios, como la educación, que forma en ellos nuevos valores, nuevas escalas de preferencias y, por lo tanto, nuevas expectativas y formas de comportamiento. Estos nuevos valores no siempre son compatibles con los valores, los usos y costumbres dominantes de los pueblos y municipios indígenas.

De esta contradicción surgen los disidentes que viven en sus comunidades con un creciente sentimiento de bloqueo de sus expectativas, de opresión, un sentimiento que tarde o temprano se expresa en un conflicto que llega a culminar con su aislamiento dentro de la comunidad o su expulsión de la misma.

Esas tensiones plantean la necesidad de la creación de un nuevo marco jurídico con el fin de disminuir tensiones y atender el reclamo de los indígenas de diversas regiones del país. Ahora más que nunca conviene imaginar fórmulas jurídicas e institucionales que garanticen la plena vigencia del Estado de Derecho y las Garantías Individuales en las comunidades indígenas, al mismo tiempo que permitan una mejor expresión de la realidad pluriétnica y pluricultural del país y una mejor canalización de las demandas y el diseño de las políticas estatales que tengan como objeto mejorar las condiciones de vida de los indígenas.

Para afrontar esas problemáticas, existe ahora, una mayor sensibilidad social en torno a dos imperativos: de un lado, el pleno acceso de los indígenas a la justicia y por el otro, el respeto a la singularidad de las culturas indígenas.

“México, como país independiente, nunca ha contado con un régimen jurídico especial - ni Constitucional ni legislativo - para regular la organización social, administrativa y política de las comunidades, los pueblos y etnias indígenas. Por lo tanto los indígenas siempre han estado subsumidos a las normas generales que rigen a todos los mexicanos que habitan el territorio nacional. Esto fue congruente con el antiguo principio de igualdad jurídica y con el imperativo posrevolucionario de la integración nacional. Sin embargo, en la práctica, esos principios han sido suspendidos de facto o han adquirido modalidades muy especiales por razones de fuerza mayor, como son el aislamiento, la distancia y la gran diversidad de los grupos étnicos del país, así como en el benéfico del equilibrio- a veces inestable y otras conflictivo- entre los poderes constituidos y el gran mosaico social y cultural que constituyen los indígenas”.⁽⁴⁸⁾

La solución de los problemas apuntados encierra grandes dificultades, hay una serie de contradicciones y dilemas, que a veces, parecen irresolubles, es necesario incluir una gran práctica jurídica especializada y que en ella participen los no especializados, incluidas las mismas comunidades indígenas con el fin de solucionar este complejo problema.

Históricamente, en México la legislación no hace referencia al derecho indígena fue la legislación española la que entró incipientemente en la materia, merced a las Leyes de Indias, ordenamiento que establece un criterio para distinguir al indígena, denominándolo como aquel natural hijo de padres naturales, es decir, se concibe al indígena a partir del nacimiento en un lugar determinado.

⁽⁴⁸⁾ ESTRADA MARTÍNEZ ROSA ISABEL, “TRADICIONES Y COSTUMBRES JURÍDICAS EN COMUNIDADES INDÍGENAS DE MÉXICO”, 1ª EDICIÓN, EDICIÓN A CARGO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, MÉXICO 1995, PAG. 7 Y 8.

La Constitución de Cádiz omite toda referencia en materia étnica, lo mismo aconteció con las Constituciones mexicanas de 1836 y 1857; la única que hace mención de los indígenas o indios es la de 1824, exactamente en el artículo 50, que establecía las facultades exclusivas del Congreso General; la frección xi disponía: "Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los distintos Estados de la Federación y tribus de los indios".

En la original Constitución mexicana de 1917 tampoco hace referencia al etnicismo, entre otros motivos por su contenido social, mediante el cual se trató de integrar a los pueblos indígenas al desarrollo nacional, imponiéndoles un modelo económico y un Proyecto Nacional en ocasiones incompatible con sus peculiares tradiciones.

En México diversos ordenamientos jurídicos e instituciones públicas han intentado la reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas, figuran entre ellos la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, de 1856, cuyo objeto era resolver uno de los problemas más lacerantes de las comunidades indígenas: el problema de la tenencia de la tierra; la Ley Agraria de 1915 dio continuidad a lo anterior. Se estableció la Procuraduría de Pueblos, institución que data de 1921, y cuyo cometido era patrocinar a dichas comunidades en el latente problema agrario; en 1925 se estableció la Casa del Estudiante Indígena y en 1936 el Departamento Autónomo de Asuntos Indígenas.

La atención que el Estado mexicano ha procurado para la regulación de servicios de asistencia, previsión y equidad social de carácter agrario y laboral, además de las disposiciones de protección en favor del indígena, se ha brindado desde 1948, conforme a la Ley que creó al Instituto Nacional Indigenista. Las actividades del Instituto son apoyadas por organismos que operan al interior del propio Instituto, tales como el Fondo

Nacional para el fomento de las Artesanías, el Fondo Nacional de la Danza Mexicana, que datan de la década de los setentas.

En el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 1986 se expidió el decreto que reglamenta el artículo 7° de la Ley que crea el Instituto Nacional Indigenista, a efecto de promover la participación de las comunidades en las acciones que de alguna forma resulten de su interés.

Los tabúes y prejuicios que habían obstaculizado el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas de México quedaron superados por el decreto del 28 de enero de 1992, el cual adicionó el párrafo primero al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta adición quedó establecido, en congruencia con la realidad nacional, que la composición de nuestro país es pluriétnica y, por ende, pluricultural; se supera también la tesis integracionista por considerar que tenía un defecto de origen: la tendencia asimilacionista y paternalista. A partir del actual artículo 4° en relación con la fracción vii del artículo 27, ambos de la Constitución General, se reglamentarán los mecanismos e instrumentos jurídicos específicos que puedan garantizar los derechos de estos grupos, sin perder de vista los principios de autodeterminación y reconocimiento jurídico de su existencia.

Recordemos, además, que las luchas indígenas son vigentes, en ellas se reclama respeto a los derechos constitucionales: tierra, democracia electoral y, sobre todo, distribución equitativa del gasto público, el cual se requiere para apoyar programas de vivienda, educación, salud, medios y vías de transporte y comunicación. Con plena conciencia estos grupos étnicos también reclaman y reivindican derechos por garantizar: respeto, espacio real para sus actividades culturales, la conservación de su idioma, de formas de organización, tradiciones y religión de manera que el propio indígena, bien dotado jurídicamente sea el interlocutor de su propio desarrollo.

Existe un Proyecto de Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el cual manifiesta lo siguiente:

(Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 26 de febrero de 1997, en su sesión 1 333a. durante su 95°. Periodo Ordinario de Sesiones.)

DECLARAN:

“Sección primera. Pueblos Indígenas

Artículo I. Ámbito de aplicación y definiciones

- 1. Esta Declaración se aplica a los pueblos indígenas, así como a los pueblos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otras secciones de la comunidad nacional, y cuyo estatus jurídico es regulado en todo o en parte por sus propias costumbres o tradiciones o por regulaciones o leyes especiales.**
- 2. La autoidentificación como indígena deberá considerarse como criterio fundamental para determinar los pueblos a los que se aplican las disposiciones de la presente Declaración.**
- 3. La utilización del término “pueblos” en esta Declaración no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a otros derechos que puedan atribuirse a dicho término en el derecho internacional.**

Sección segunda. Derechos Humanos

Artículo II. Plena vigencia de los Derechos Humanos

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho al goce pleno y efectivo de los Derechos Humanos y libertades fundamentales reconocidas en la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; y nada en esta Declaración puede ser interpretado en el sentido de limitar, restringir o negar de manera alguna esos derechos, o en el sentido de autorizar acción alguna que no esté de acuerdo con los principios del derecho internacional, incluyendo el de los Derechos Humanos.**
- 2. Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos que son indispensables para el pleno goce de los Derechos Humanos individuales de sus miembros. En ese sentido, los Estados reconocen el derecho de los pueblos indígenas inter alia a su actuar colectivo, a sus propias culturas, de profesar y practicar**

sus creencias espirituales y de usar sus lenguas.

3. Los Estados asegurarán el pleno goce de sus derechos a todos los pueblos indígenas, y con arreglo a sus procedimientos constitucionales, adoptarán las medidas legislativas y de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración.

Artículo III. Derecho a pertenecer a los pueblos indígenas

Los individuos y comunidades indígenas tienen derecho a pertenecer a los pueblos indígenas, de acuerdo con las tradiciones y costumbres de los pueblos respectivos.

Artículo IV. Personalidad jurídica

Los pueblos indígenas tendrán derecho a que los Estados, dentro de sus sistemas legales, les reconozcan plena personalidad jurídica.

Artículo V. Rechazo a la asimilación

- 1. Los pueblos indígenas tendrán derecho a preservar, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento de asimilación.**
- 2. Los Estados no adoptarán, apoyarán o favorecerán política alguna de asimilación artificial o forzosa, de destrucción de una cultura, o que implique posibilidad alguna de exterminio de un pueblo indígena.**

Artículo VI. Garantías especiales contra la discriminación

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a garantías especiales contra la discriminación que puedan ser requeridas para el pleno goce de los Derechos Humanos reconocidos Internacional y nacionalmente, así como a las medidas necesarias para permitir a las mujeres, hombres y niños indígenas ejercer sin discriminación, derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y espirituales. Los Estados reconocen que la violencia ejercida sobre las personas por razones de género o edad impide y anula el ejercicio de esos derechos.**
- 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente en la determinación de esas garantías.**

Sección tercera. Desarrollo cultural

Artículo VII. Derecho a la integridad cultural

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su integridad cultural, y a su patrimonio histórico y arqueológico, que son importantes tanto para su supervivencia como para la identidad de sus miembros.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a restitución respecto a la propiedad integrante de dicho patrimonio de la que fueron despojados, o cuando ello no fuera posible, a la indemnización sobre bases no menos favorables que el estándar del derecho internacional.
3. Los Estados reconocen y respetan las formas de vida indígena, sus costumbres, tradiciones, formas de organización social, instituciones, prácticas, creencias, valores, vestimentas y lenguas.

Artículo VIII. Concepciones lógicas y lenguaje

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus lenguas, filosofía y concepciones lógicas como componente de la cultura nacional y universal, y como tales los Estados deberán reconocerlos, respetarlos y promoverlos, en consulta con los pueblos interesados.
2. Los Estados tomarán medidas para promover y asegurar que sean transmitidos programas en la lengua indígena por la radio y las teleemisoras de las regiones de alta presencia indígena, y para apoyar la creación de radioemisoras y otros medios de comunicación indígenas.
3. Los Estados tomarán medidas efectivas para que los miembros de los pueblos indígenas puedan comprender y ser comprendidos con respecto a las normas y en los procedimientos administrativos, legales y políticos. En las áreas de predominio lingüístico indígena, los Estados realizarán los esfuerzos necesarios para que dichos lenguajes se establezcan como idiomas oficiales, y para que se les otorgue allí el mismo estatus de los idiomas oficiales no indígenas.
4. Los pueblos indígenas tienen derecho a usar sus nombres indígenas, y a que los Estados los reconozcan.

Artículo IX. Educación

1. Los pueblos indígenas tendrán el derecho a: a) definir y aplicar sus propios programas, instituciones e instalaciones educacionales; b) preparar y aplicar sus propios planes, programas, currículos y materiales de enseñanza, y c) a formar, capacitar y acreditar a sus docentes y administradores. Los Estados deben tomar medidas para asegurar que esos sistemas garanticen igualdad de oportunidades educativas y docentes para la población en general y complementariedad con los sistemas educativos nacionales.
2. Cuando los pueblos indígenas así lo deseen, los programas educativos se efectuarán en lenguas indígenas e incorporarán contenido indígena, y les proveerán también el entrenamiento y medios necesarios para el completo dominio de la lengua o lenguas oficiales.

3. Los Estados garantizarán que esos sistemas educacionales sean iguales en calidad, eficiencia, accesibilidad y en todo otro aspecto a los previstos para la población en general.

4. Los Estados incluirán en sus sistemas educativos nacionales, contenidos que reflejan la naturaleza pluricultural de sus sociedades.

5. Los Estados proveerán la asistencia financiera y de otro tipo, necesaria para la puesta en práctica de las provisiones de este artículo.

Artículo X. Libertad espiritual y religiosa

1. Los pueblos indígenas tendrán derecho a la libertad de conciencia, de religión y práctica espiritual, y de ejercerlas tanto en público como en privado.

2. Los Estados tomarán las medidas necesarias para prohibir los intentos de convertir forzosamente a los pueblos indígenas o imponerles creencias contra su voluntad.

3. En colaboración con los pueblos indígenas interesados, los Estados deberán adoptar medidas efectivas para asegurar que sus sitios sagrados, inclusive sitios de sepultura, sean preservados, respetados y protegidos. Cuando sepulturas sagradas y reliquias hayan sido apropiadas por instituciones estatales, ellas deberán ser devueltas.

4. Los Estados garantizarán el respeto del conjunto de la sociedad a la integridad de los símbolos, prácticas, ceremonias sagradas, expresiones y protocolos espirituales indígenas.

Artículo XI. Relaciones y vínculos de familia

1. La familia es la unidad básica natural de las sociedades y debe ser respetada y protegida por el Estado. En consecuencia, el Estado reconocerá y respetará las distintas formas indígenas de familia, matrimonio, nombre familiar y de filiación.

2. Para la calificación de los mejores intereses del niño en materias relacionadas con la adopción de niños miembros de los pueblos indígenas, y en materias de ruptura de vínculo y otras circunstancias similares, los tribunales y otras instituciones pertinentes considerarán los puntos de vista de los pueblos, incluyendo las disposiciones individuales, de la familia y de la comunidad.

Artículo XII. Salud y bienestar

1. Los pueblos indígenas tendrán derecho al reconocimiento legal y a la práctica de su medicina tradicional, tratamiento, farmacología, prácticas y promoción de salud, incluyendo las de prevención y rehabilitación.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a la protección de las plantas de uso medicinal, animales y minerales, esenciales para la vida en sus territorios tradicionales.
3. Los pueblos indígenas tendrán derecho a usar, mantener, desarrollar y administrar sus propios servicios de salud, así como deberán tener acceso, sin discriminación alguna, a todas las instituciones y servicios de salud y atención médica accesibles a la población en general.
4. Los Estados proveerán los medios necesarios para que los pueblos indígenas logren eliminar las condiciones de salud que existan en sus comunidades y que sean deficitarias respecto a estándares aceptados para la población general.

Artículo XIII. Derecho a la protección del medio ambiente

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a un medio ambiente seguro y sano, condición esencial para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a ser informados de medidas que puedan afectar a su medio ambiente, incluyendo la información que asegure su efectiva participación en acciones y decisiones de política que puedan afectarlo.
3. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar y proteger su medio ambiente, y la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos.
4. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente en la formulación, planeamiento, ordenación y aplicación de programas gubernamentales para la conservación de sus tierras, territorios y recursos.
5. Los pueblos indígenas tendrán derecho a asistencia de sus estados con el propósito de proteger el medio ambiente, y podrán recibir asistencia de organizaciones internacionales.
6. Los Estados prohibirán, castigarán e impedirán, en conjunto con las autoridades indígenas, la introducción, abandono o depósito de materiales o residuos radioactivos, sustancias y residuos tóxicos, en contravención de disposiciones legales vigentes, así como la producción, introducción, tránsito, posesión o uso de armas químicas, biológicas o nucleares, en áreas indígenas.
7. Cuando el Estado declare que un territorio indígena debe ser área protegida, y en el caso de tierras y territorios bajo reclamo potencial o actual por pueblos indígenas, y de tierras sujetas a condiciones de reserva de vida natural, las áreas de conservación no deben ser sujetas a ningún desarrollo

de recursos naturales sin el consentimiento informado y la participación de los pueblos interesados.

Sección cuarta. Derechos organizativos y políticos

Artículo XIV. Derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento.

- 1. Los pueblos indígenas tienen los derechos de asociación, reunión y expresión de acuerdo a sus valores, usos, costumbres, tradiciones ancestrales, creencias y religiones.**
- 2. Los pueblos indígenas tienen el derecho a reunirse y al uso por ellos de sus espacios sagrados y ceremoniales, así como el derecho a mantener contacto pleno y actividades comunes con sus miembros que habiten el territorio de Estados vecinos.**

Artículo XV. Derecho al autogobierno

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar libremente a su estatus político y promover libremente su desarrollo económico, social espiritual y cultural, y consecuentemente tienen derecho a la autonomía o autogobierno en lo relativo a, inter alia, cultura, religión, educación, información, medios de comunicación, salud, habitación, empleo, bienestar social, actividades económicas, administración de tierras y recursos, medio ambiente e ingreso de no-miembros, así como a determinar los recursos y medios para financiar estas funciones autónomas.**
- 2. Los pueblos indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas jurídicos, y de aplicarlos en los asuntos internos en sus comunidades, incluyendo los sistemas relacionados con asuntos como la resolución de conflictos, en la prevención del crimen y en el mantenimiento de la paz y armonía.**
- 3. En la jurisdicción de cada Estado, los asuntos referidos a personas indígenas o a sus intereses, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad frente a la ley. Ello incluirá la observancia del derecho y costumbre indígena y, de ser necesario, el uso de su lengua.**

Artículo XVII. Incorporación nacional de los sistemas legales y organizativos indígenas

1. Los Estados facilitarán la inclusión en sus estructuras organizativas, de instituciones y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas, en consulta y con el consentimiento de dichos pueblos.
2. Las instituciones relevantes de cada Estado que sirvan a los pueblos indígenas serán diseñadas en consulta y con la participación de los pueblos interesados para reforzar y promover la identidad, cultura, tradiciones, organización y valores de esos pueblos.

Sección quinta. Derechos sociales, económicos y de propiedad

Artículo XVIII. Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras y territorios

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de su posesión, dominio, y disfrute de territorios y propiedades.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento de su propiedad y de los derechos de dominio con respecto a las tierras, territorios y recursos que han ocupado históricamente, así como el uso de aquéllos los cuales hayan tenido igualmente acceso para realizar sus actividades tradicionales y de sustento.
3. *I)* Sujeto a lo prescrito en 3, *II)*, cuando los derechos de propiedad y uso de los pueblos indígenas surgen de derechos preexistentes a la existencia de los Estados, éstos deberán reconocer dichos títulos como permanentes, exclusivos, inalienables, imprescriptibles e inembargables.
II) Dichos títulos serán sólo modificables de común acuerdo entre el Estado y el pueblo indígena respectivo con pleno conocimiento y comprensión por éstos de la naturaleza y atributos de dicha propiedad.
III) Nada en 3, *I)* debe interpretarse en el sentido de limitar el derecho de los pueblos indígenas para atribuir la titularidad dentro de la comunidad de acuerdo con sus costumbres, tradiciones, usos y prácticas tradicionales, ni afectará cualquier derecho comunitario colectivo sobre los mismos.
4. Los pueblos indígenas tienen derecho a un marco legal efectivo de protección de sus derechos sobre recursos naturales en sus tierras, inclusive sobre la capacidad para usar, administrar y conservar dichos recursos, y con respecto a los usos tradicionales de sus tierras, y sus intereses en tierras y recursos, como los de subsistencia.
5. En caso de pertenecer al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o que tenga derechos sobre otros recursos existentes sobre las tierras, los Estados deberán establecer o mantener procedimientos para la participación de los pueblos interesados en determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección, planteamiento o explotación de

los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir indemnización sobre bases no menos favorables que el estándar del derecho internacional, por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

6. A menos que justificadas circunstancias excepcionales de interés público lo hagan necesario, los Estados no podrán trasladar o reubicar a pueblos indígenas, sin el consentimiento libre, genuino, público e informado de dichos pueblos; y en todos los casos con indemnización previa y el inmediato reemplazo por tierras adecuadas de igual o mejor calidad, e igual estatus jurídico; y garantizando el derecho al retorno si dejaran de existir las causas que originaron el desplazamiento.

7. Los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución de las tierras, territorios y recursos de los que han tradicionalmente sido propietarios, ocupado o usado, y que hayan sido confiscados, ocupados, usados o dañados; o de no ser posible la restitución al derecho de indemnización sobre una base no menos favorable que el estándar del derecho internacional.

8. Los Estados tomarán medidas de todo tipo, inclusive el uso de mecanismos de ejecución de la ley, para prevenir, impedir y sancionar, en su caso, toda intrusión o uso de dichas tierras por personas ajenas no autorizadas para arrogarse posesión o uso de las mismas. Los Estados darán máxima prioridad a la demarcación y reconocimiento de las propiedades y áreas de uso indígena.

Artículo XIX Derechos laborales

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al pleno goce de los derechos y garantías reconocidos por la legislación laboral internacional y nacional, y a medidas especiales, para corregir, reparar y prevenir la discriminación de que hayan sido objeto históricamente.

2. En la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general, los Estados tomarán las medidas especiales que puedan ser necesarias a fin de:

a) Proteger eficazmente a trabajadores y empleados miembros de las comunidades indígenas para su contratación y condiciones de empleo justas e igualitarias;

b) Mejorar el servicio de inspección del trabajo y aplicación de normas en las regiones, empresas o actividades laborales asalariadas en las que tomen parte trabajadores o empleados indígenas, y

c) garantizar que los trabajadores indígenas:

h) gocen de igualdad de oportunidades y de trato en todas las condiciones de empleo, en la promoción y en el ascenso, y otras condiciones estipuladas en el Derecho Internacional;

h) gocen del derecho de asociación, derecho de dedicarse libremente a las actividades sindicales, para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores organizaciones de trabajadores;

iii) a que no estén sometidos a hostigamiento racial, sexual o de cualquier otro tipo;

iv) que no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas la servidumbre por deudas o toda otra forma de servidumbre, tengan éstas su origen en la ley, en la costumbre o en un arreglo individual o colectivo, que adolecerán de nulidad absoluta en todo caso;

v) que no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud y seguridad personal;

vi) que reciban protección especial cuando presten sus servicios como trabajadores estacionales, eventuales o migrantes, así como cuando estén contratados por contratistas de mano de obra de manera que reciban los beneficios de la legislación y la práctica nacionales, los que deben ser acordes con normas internacionales de Derechos Humanos establecidas para esta categoría de trabajadores, y

vii) así como que sus empleadores estén plenamente en conocimiento acerca de los derechos de los trabajadores indígenas según la legislación nacional y normas internacionales, y de los recursos y acciones de que dispongan para proteger esos derechos.

Artículo XX, Derechos de propiedad intelectual

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento y a la plena propiedad, control y a la protección de su patrimonio cultural, artístico, espiritual, tecnológico y científico, y a la protección legal de su propiedad intelectual a través de patentes, marcas comerciales, derechos de autor y otros procedimientos establecidos en la legislación nacional; así como medidas especiales para asegurarles estatus legal y capacidad institucional para desarrollarla, usarla, compartirla, comercializarla, y legar dicha herencia a futuras generaciones.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a controlar y desarrollar sus ciencias y tecnologías, incluyendo sus recursos humanos y genéticos en general, semillas, medicina, conocimientos de vida animal y vegetal, diseños y procedimientos originales.

3. Los Estados tomarían las medidas apropiadas para asegurar la participación de los pueblos indígenas en la determinación de las condiciones para la utilización pública y privada de derechos enumerados en los párrafos 1 y 2.

Artículo XXI. Derecho al desarrollo

1. Los Estados reconocen el derecho de los pueblos indígenas a decidir democráticamente respecto de los valores, objetivos, prioridades y estrategias que presidirán y orientarán su desarrollo, aún cuando los mismos sean distintos a los adoptados por el Estado nacional o por otros segmentos de la sociedad. Los pueblos indígenas tendrán derecho sin discriminación alguna a obtener medios adecuados para su propio desarrollo de acuerdo a sus preferencias y valores, y de contribuir a través de sus formas propias, como sociedades distintivas, al desarrollo nacional y a la cooperación internacional.

2. Salvo que circunstancias excepcionales así lo justifiquen en el interés público, los Estados tomarán las medidas necesarias para que las decisiones referidas a todo plan, programa o proyecto que afecte derechos o condiciones de vida de los pueblos indígenas, no sean hechas sin el consentimiento y participación libre e informada de dichos pueblos, a que se reconozcan sus preferencias al respecto y a que no se incluya provisión alguna que pueda tener como resultado efectos negativos para dichos pueblos.

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a restitución e indemnización sobre base no menos favorable al estándar del derecho internacional por cualquier perjuicio, que pese a los anteriores recaudados, la ejecución de dichos planes o propuestas pueda haberles causado; y a que se adopten medidas para mitigar impactos adversos ecológicos, económicos, sociales, culturales o espirituales.

Sección sexta. Provisiones generales

Artículo XXII. Tratados, actos, acuerdos y arreglos constructivos

Los pueblos indígenas tienen el derecho al reconocimiento, observancia y aplicación de los tratados, convenios y otros arreglos que puedan haber concluido con los Estados o sus sucesores y actos históricos, de acuerdo a

sus espíritu e intención; y a que los Estados honren y respeten dichos tratados, actos, convenios y arreglos constructivos, así como los derechos históricos que emanen de ellos. Los conflictos y disputas que no puedan ser resueltos de otra manera serán sometidos a órganos competentes.

Artículo XXIII.

Nada en este Instrumento puede ser interpretado en el sentido de excluir o limitar derechos presentes o futuros que los pueblos indígenas pueden tener o adquirir.

Artículo XXIV.

Los derechos reconocidos en esta Declaración constituyen el mínimo estándar para la supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos indígenas de las Américas.

Artículo XV.

Nada en esta Declaración implica otorgar derecho alguno a ignorar las fronteras de los Estados.

Artículo XXVI.

Nada en la presente Declaración implica o puede ser interpretado como permitiendo cualquier actividad contraria a los propósitos y principios de la Organización de los Estados Americanos, incluyendo la igualdad soberana, la integridad territorial y la independencia política de los Estados.

Artículo XXVII. Implementación

La Organización de los Estados Americanos y sus órganos y entidades, en particular el Instituto Indigenista Interamericano y la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, deberán promover el respecto y aplicación plena de las provisiones de esta Declaración".⁽⁴⁹⁾

⁽⁴⁹⁾ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, "GACETA N° 85", EDICIÓN A CARGO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, MÉXICO 1997, PAG.21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 Y 32.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Se concluyó, que aún existen algunos grupos vulnerables en nuestro país.

SEGUNDA.- Estos grupos vulnerables han sido a lo largo de la historia de nuestro país, denigrados y maltratados, siendo los más pobres quienes sufren la discriminación, y que en fechas actuales no han cambiado las cosas respecto al problema planteado, quizás por una falta de interés del gobierno en solucionar el estado de indefensión de los grupos vulnerables.

TERCERA. Nuestras leyes contienen normas que previenen y garantizan los Derechos Humanos, sin embargo esto solo esta precisamente ahí, en la ley, no se llevan a cabo la defensa de dichos derechos, esto es por una falta de educación en la materia referida, por lo que hay que iniciar con la niñez la educación y continuarla con los adultos.

CUARTA.- La sociedad mexicana cansada de sufrir tantos atropellos tomó la iniciativa de crear instituciones protectoras de Derechos Humanos no Gubernamentales, con el fin de luchar contra quienes cometen tales violaciones y exigir a las autoridades que sean castigadas tales actitudes en contra de la sociedad mexicana.

QUINTA.- El gobierno mexicano al ser exigido por la sociedad, para castigar las violaciones de Derechos Humanos, creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el fin de que exista una institución que observe y vigile el respeto de tales derechos por parte de las autoridades y de no ser así podrá reclamar a las autoridades tales deficiencias con la sociedad.

SEXTA.- Los grupos vulnerables saben que tienen derechos fundamentales, pero algunas veces tienen miedo a denunciarlos, ya que temen a las represalias en su persona o su familia, por lo que no denuncian tales hechos , dejando este hecho impune.

SÉPTIMA.- Dentro de los grupos vulnerables podemos señalar que los niños y las mujeres son de los todavía más vulnerables ya que dependen de sus padres y esposos respectivamente, por lo anterior se concluye que estos dos grupos deben ser mayormente atendidos en sus denuncias, para que no sean maltratados ni denigrados. Las autoridades tienen que castigar ejemplarmente a quien maltrate a los niños y a la mujer.

OCTAVA.- Referente a los indígenas, el Estado a través de sus poderes, debe entender, adecuarse y aplicar las costumbres de los pueblos indígenas de nuestro país, con el fin de que tengan medios de defensa mas efectivos, quedando lo menos vulnerables tanto jurídica como socialmente.

NOVENA.- Los reclusos, son un problema muy complejo, ya que hay centros de internamiento sobrepoblados, la misma sociedad les tiene un muy especial rechazo a estos individuos, por consiguiente las autoridades competentes para conocer de ello tienen que velar por que sean respetados los Derechos Humanos de los internos mientras estén reclusos, otorgándoles los medios necesarios para que su estancia sea realmente de readaptación y no de hacerse expertos en delincuencia.

DÉCIMA. Los discapacitados, gente que algunas veces(las mayor de ellas), no pueden valerse por ellos mismos, especialmente cuando son niños, ya que su familia debe tener una especial atención y mucha paciencia para poder entender el tipo de discapacidad que sufra, y aún siendo adulto esta se vuelve una

carga para la familia, por lo que se deben crear instituciones que atiendan estos males con la suficiente capacidad, tanto de instalaciones, como medica y de atención, haciendo hincapié de que los familiares no dejen abandonadas a las personas que merezcan internamiento medico, con motivo de su discapacidad.

DÉCIMA PRIMERA.- Pese a todo lo anterior, los grupos vulnerables persisten, los hechos y actitudes cometidos en contra de ellos son los enemigos de la sociedad, creando un clima de violencia, de impunidad, de impotencia, de tristeza y creando con esto una desestabilidad política y pacifica en nuestro país. El Estado tiene la palabra para actuar y resolver este, uno de los tantos problemas sociales existentes en nuestro México.

DÉCIMA SEGUNDA.- En nuestro país no existe la cultura de los Derechos Humanos, por lo que se tiene que trabajar más en este rubro, en virtud de que nuestra sociedad tiene que estar preparada para el cambio social, no solo a nivel nacional sino también internacional; en las escuelas se tiene que exigir que se imparta esta materia ya que esto de tener derechos inherentes a la persona humana no es nuevo para la humanidad sino todo lo contrario es demasiado viejo pero no explotado ni exigido por las sociedades; en nuestras casas se tiene la obligación de señalar los derechos personales y nuestras obligaciones por lo que a los adultos se les tiene que actualizar en la cultura del derecho humano y aun más, están obligados a practicarla para bien de nuestra tan deteriorada sociedad.

BIBLIOHEMEROGRAFIA Y LEGISLACIONES CONSULTADAS

AUTOR: Alvear Acevedo Carlos.
TITULO: Historia de México.
EDITORIAL: Jus.
México 1996.

AUTOR: Azuara Pérez Leandro.
TITULO: Sociología.
EDITORIAL: Porrúa S.A.
EDICIÓN: 10a.
México 1989.

AUTOR: Bottomore T.B.
TITULO: Introducción a la Sociología.
Ediciones Península.
Barcelona España.

AUTOR: Campillo Sainz José.
TITULO: Derechos Fundamentales de la Persona Humana.
EDITORIAL: Amanuense S.A.
EDICIÓN: 1a
México 1995.

AUTOR: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
TITULO: El Menor en el Contexto del Derecho Familiar y los Derechos Humanos.
Edición a cargo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
México 1995.

AUTOR: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
TITULO: Gaceta Numero 85.
Edición a cargo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
México 1997.

AUTOR: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
TITULO: Los Derechos de los Discapacitados.
Edición a cargo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
Edición: 1a.
México 1991.

AUTOR: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
TITULO: Los Principales Derechos de las Personas con Discapacidad.
Edición a cargo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
EDICIÓN: 2a.
México 1996.

AUTOR: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
TITULO: Manual de Derechos Humanos del Interno en el Sistema Penitenciario Mexicano.
Edición a cargo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
EDICIÓN: 1a.
México 1995.

AUTOR: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
TITULO: Memoria de la Reunión Nacional Sobre Derechos Humanos de la Mujer.
Edición a cargo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
EDICIÓN. 1a.
México 1995.

AUTOR: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
TITULO: Para Educar Los Derechos de los Niños.
Edición a cargo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
EDICIÓN: 1a.
México 1996.

AUTOR: Chinoy Ely.
TITULO: Introducción a la Sociología.
EDITORIAL: Paidós.
México 1992.

AUTOR: De la Cueva Mario.

TITULO: Tratado de Derecho Mexicano del Trabajo.

EDICIÓN: 3a.

México 1950.

AUTOR: Estrada Martínez Rosa Isabel.

TITULO: Tradiciones y Costumbres Jurídicas en Comunidades Indígenas de México.

Edición a cargo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

EDICIÓN: 1a.

México 1995.

AUTOR: Georges Gurvitch.

TITULO: Problemas de la Sociología del Derecho, Tomo II, del libro Tratado de Sociología.

EDITORIAL: Kapelusz.

AUTOR: Genovés Santiago.

TITULO: Razas y Racismo y el Cuento de la Violencia.

EDITORIAL: Amanuense S.A.

EDICIÓN: 1a.

México 1991.

AUTOR: González Fernández José Antonio.

TITULO: Distrito Federal, Sociedad, Gobierno y Justicia.

EDITORIAL: Miguel Ángel Porrúa.

EDICIÓN: 1a.

México 1997.

AUTOR: González Placencia Luis y Cruz Jesús.

TITULO: Los Menores ante el Sistema de Justicia.

Edición a cargo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

México 1995.

AUTOR: Juárez Carro Raúl.

TITULO: Introducción a la Sociología Aplicada.

Edición a cargo de Solidaridad.

México 1986.

AUTOR: Kelsen Hans.
TITULO: La Concepción del Estado y la Psicología Social.
Edición del Boletín Mexicano de Derecho Comparado.

AUTOR: Krauze Enrique.
TITULO: Generalísimo Misionero, Lázaro Cárdenas.
EDITORIAL: Fondo de Cultura Económica.
EDICIÓN: 1a.
México 1987.

AUTOR: Lerner Natan.
TITULO: Minorías y Grupos en el Derecho Internacional.
EDITORIAL: Amanuense.
EDICIÓN: 1a.
México 1991.

AUTOR: López Rosado Felipe.
TITULO: Introducción a la Sociología.
EDITORIAL: Porrúa.
EDICIÓN: 27va.
México 1978.

AUTOR: Marín Hernández Genia.
TITULO: Historia del Tratamiento a los Menores Infractores en el Distrito Federal.
EDITORIAL: Sesiab S.A.
México 1991.

AUTOR: Merton K. Robert.
TITULO: Teoría y Estructuras Sociales.
EDITORIAL: Fondo de Cultura Económica.

AUTOR: Miranda Basurto Ángel.
TITULO: La Evolución de México.
EDITORIAL: Herrero S.A.
EDICIÓN: 3a.
México 1964.

AUTOR: Recasens Siches Luis.
TITULO: Weise.
EDITORIAL: Fondo de Cultura Económica.
México 1978.

AUTOR: Revista de la Comisión Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad.
AÑO: 1.
NUMERO: 3.
Diciembre 1996.

AUTOR: Roccatti Velázquez Mirelle.
TITULO: Conferencia denominada "La Participación de la Mujer en el Movimiento Social en el México Actual".
LUGAR: Museo Nacional de Antropología e Historia.
México 1997.

AUTOR: Rodríguez y Rodríguez Jesús.
TITULO: Antología Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos.
Edición a cargo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
México 1991.

AUTOR: Rodríguez y Rodríguez Jesús.
TITULO: Instrumentos Internacionales Básicos de Derechos Humanos.
Edición a cargo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
EDICIÓN: 1a.
México 1994.

AUTOR: Rodríguez y Rodríguez Jesús.
TITULO: Instrumentos Internacionales Sobre Derechos Humanos, Tomo I.
Edición a cargo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
EDICIÓN. 1a.
México 1994.

AUTOR: Sebastián Ríos Ángel Miguel.
TITULO: Introducción al Estudio de los Derechos Humanos.
Editorial a cargo del Centro de Investigación, Consulta y
Docencia de Guerrero A.C.
EDICIÓN: 1a.
México 1996.

AUTOR: Secretaría de Educación Pública.
TITULO: Historia de México.
EDITORIAL: Fernández Editores S.A.
EDICIÓN: 1a.
México 1993.

AUTOR: Secretaría de Gobernación.
TITULO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Edición a cargo de los Talleres Gráficos de México.
México 1997.

AUTOR: Suarez del Solar María de los Ángeles.
TITULO: Francisco I. Madero, Antología.
Edición a cargo del Instituto Nacional de Estudios Históricos de
la Revolución Mexicana.

AUTOR: Tena Ramírez Felipe.
TITULO: Leyes Fundamentales de México.
EDITORIAL: Porrúa S.A.
México 1957.

AUTOR: Ventura Silva Sabino.
TITULO: Derecho Romano.
EDITORIAL: Porrúa S.A.
EDICIÓN: 9a.
México 1988.

AUTOR: Weber Max.
TITULO: Economía y Sociedad, Tomo I.
EDITORIAL: Fondo de Cultura Económica.